

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y

ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

Modalidad: Semipresencial



TEMA:

“EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE JUSTICIAS INDIGENAS POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN UN ESTADO PLURINACIONAL”

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la República
del Ecuador**

AUTOR(A):

Vaca PUSDÁ Michael Israel

DIRECTOR(A):

Dr. Hugo Fabricio Navarro Villacís MSc

Ibarra, 2024



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1004665319		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Vaca PUSDÁ Michael Israel		
DIRECCIÓN:	Bellavista de Caranqui, calle Jacinto Collahuazo y Nazacota Puento, casa sin numero		
EMAIL:	mivacap@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	S/N	TELÉFONO MÓVIL:	0989884606

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	<i>El control de constitucionalidad de las decisiones de justicias indígenas por parte de la Corte Constitucional en un estado plurinacional</i>
AUTOR (ES):	Vaca PUSDÁ Michael Israel
FECHA: DD/MM/AAAA	10 de febrero del 2024
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Abogado de la Republica del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Dr. Hugo Fabricio Navarro Villacís MSc

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 05 días del mes de marzo de 2024

EL AUTOR:

Vaca PUSDÁ Michael Israel

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 10 de febrero del 2024

Navarro Villacís Hugo Fabricio

TUTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte. En consecuencia, autorizo su presentación para los fines pertinentes.



(f)
Hugo Fabricio Navarro Villacís
C.C.: 1002976924

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificador del trabajo de Integración Curricular "EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE JUSTICIAS INDIGENAS POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN UN ESTADO PLURINACIONAL" elaborado por Michael Israel Vaca Pusdá, previo a la obtención del título del Abogado, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



HUGO FABRICIO
NAVARRO VILLACÍS

(f):.....

Nombre del tutor: Hugo Fabricio Navarro Villacís
C.C.: 1002976924

ANDREA SOLEDAD
GALINDO LOZANO

Firmado digitalmente
por ANDREA SOLEDAD
GALINDO LOZANO
Fecha: 2024.02.27
20:48:36 -05'00'

(f):.....

Nombre del asesor: Andrea Soledad Galindo Lozano
C.C.: 1003479969

DEDICATORIA

A Dios, por siempre estar presente en cada momento y brindarme la sabiduría necesaria para llevar a cabo cada etapa de mi vida. A mi madre pilar fundamental que siempre ha estado como impulso a seguir adelante y mano que me levanta cuando decaigo. A mi amada abuelita que con su sabiduría y conocimientos inculcó los ideales correctos para poder ser cada día mas grande, con su apoyo, cuidado y amor incondicional. A mis personas que me cuidan desde el cielo, papito Humberto y tío Alejandro, de los cuales estoy seguro que donde se encuentren me cuidan y me brindan sus bendiciones; lástima que no los tengo junto a mí para disfrutar este momento.

A la vida, al tiempo y a mi persona, porque nunca dejé de confiar y siempre he tenido presente que soy quien fabrica su propia suerte.

¡Lo logramos!

AGRADECIMIENTO

Mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Técnica del Norte por haberme permitido formarme en ella, a mis profesores que han sido parte fundamental en mi vida y enseñanza académica y personal. A mi tutor y asesora quienes con su conocimiento permitieron que este trabajo sea de calidad. A la vida por permitirme vivir este momento.

Resumen Ejecutivo

El Ecuador es un estado plurinacional, de igual forma es un estado constitucional de derechos y justicia el cual tiene como norma principal a su Constitución del año 2008. Es importante destacar que, al ser un estado plurinacional, dentro del Ecuador coexisten varias nacionalidades y pueblos los cuales habitan y conviven bajo sus propias costumbres que han pasado de generación en generación. Dentro de este contexto existen los pueblos y comunidades indígenas, las cuales dentro de sus comunidades llevan a cabo procesos conocidos como justicia indígena, lo cual es una forma de juzgar a una persona que ha cometido algún acto que va en contra de las creencias o del derecho consuetudinario que ha pasado de generación en generación dentro de estos pueblos

El estado en una búsqueda de comprender el derecho indígena y proteger los derechos de las personas, crea la figura jurídica de las EI (acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena). Se busca garantizar la protección integral de los derechos constitucionales en torno a las decisiones tomadas por las comunidades indígenas, al mismo tiempo que se preserva su autonomía cultural.

La cuestión crucial es encontrar un equilibrio entre estas herramientas procesales para asegurar la coherencia, la equidad y la protección efectiva de los derechos de estas comunidades, considerando la diversidad cultural y la pluralidad jurídica presentes en un estado plurinacional y de igual forma permitiendo que la Corte Constitucional conozca profundamente los procesos de justicias indígenas, los antecedentes y los motivos por los cuales las comunidades toman sus decisiones, a fin de garantizar la menor intervención posible, pero garantizar la no vulneración de derechos constitucionales. Los resultados indican que si bien la Corte Constitucional es el ente que conoce estas EI, la misma en sus desarrollos de jurisprudencia comprende que no se puede generalizar a la justicia indígena, más bien se debe entender como justicias indígenas ya que cada pueblo y

comunidad tiene características propias de su forma de ejercer justicia. Además, es importante resaltar el rol de los peritajes antropológicos y los amicus curiae como una forma y una facultad de la Corte Constitucional para conocer y desarrollar de una manera efectiva sus sentencias en torno a las justicias indígenas en el Ecuador.

Palabras clave: Control de constitucionalidad, justicias indígenas, Corte Constitucional, acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, derecho consuetudinario, peritajes antropológicos, jurisprudencia.

Abstract

Ecuador is a plurinational state, in the same way it is a constitutional state of rights and justice, which has as its main norm its Constitution of 2008. It is important to note that, being a plurinational state, several nationalities and peoples coexist within Ecuador who inhabit and coexist under their own customs that have been passed down from generation to generation. Within this context, there are indigenous peoples and communities, which within their communities carry out processes known as indigenous justice, which is a way of judging a person who has committed an act that goes against the beliefs or customary law that has been passed down from generation to generation within these peoples

The state, in a quest to understand indigenous law and protect the rights of individuals, creates the legal concept of EI (extraordinary action for protection against indigenous justice decisions). It seeks to guarantee the comprehensive protection of constitutional rights regarding decisions made by indigenous communities, while preserving their cultural autonomy.

The crucial issue is to find a balance between these procedural tools to ensure coherence, equity and the effective protection of the rights of these communities, taking into account the cultural diversity and legal plurality present in a plurinational state and allowing the Constitutional Court to have a deep knowledge of indigenous justice processes. The background and reasons why the communities make their decisions, in order to guarantee the least possible intervention, but to guarantee the non-violation of constitutional rights. The results indicate that although the Constitutional Court is the entity that hears these EIs, it understands in its jurisprudence that it cannot be generalized to indigenous justice, rather it must be understood as indigenous justice since each people and community has its own characteristics of its way of exercising justice. In addition, it is important to highlight the role of anthropological experts and *amicus curiae* as a form and a power of

the Constitutional Court to hear and effectively develop its judgments on indigenous justice in Ecuador.

Keywords: Constitutional review, indigenous justice, Constitutional Court, extraordinary action for protection against indigenous justice decisions, customary law, anthropological expertise, jurisprudence.

Índice de Contenido

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
Resumen Ejecutivo	7
Abstract	9
Tema de Investigación	14
Problema de Investigación	15
Antecedentes	16
Justificación	18
Objetivos	20
Objetivo General	20
Objetivos Específicos	20
Pregunta de Investigación	21
CAPITULO I: MARCO TEORICO	22
1.- Estado plurinacional y la justicia	22
1.1 Concepto de estado plurinacional e intercultural	22
¿Qué es el pluralismo?	23
El caso ecuatoriano	25
1.2 Importancia del pluralismo jurídico en temas de justicias indígenas	27
2.- JUSTICIAS INDIGENAS	29
2.1.- Definición correspondiente a las justicias indígenas	29
2.2 Principios, características y procedimiento de las justicias indígenas	30
2.3 Relación existente de la justicia indígena con el derecho estatal	34
3.- Control de constitucionalidad de las decisiones de justicias indígenas	37
3.1 Definición de control de constitucionalidad	37
3.2 La acción extraordinaria de protección de las decisiones de justicias indígenas	40
3.3 Peritajes antropológicos y demás medidas de intervención procesal dentro del control de constitucional realizado a las decisiones de justicias indígenas	43
3.4 Importancia del control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas	47
Capítulo II: Metodología	49
CAPITULO 3 RESULTADOS Y DISCUSION	54
EP (acción extraordinaria de protección):	54
Tabla N°1	54

Análisis de la decisión	57
EI (acciones extraordinarias de protección de las decisiones de justicias indígenas):	61
Tabla N°2	61
Análisis de la decisión	64
Tabla N°3	67
Análisis de la decisión	73
Tabla N°4	75
Análisis de la decisión	77
Tabla N°5	80
Análisis de la decisión	82
Tabla N° 6	84
Análisis de la decisión	85
Tabla N° 7	87
Análisis de la decisión	89
Tabla N° 8	92
Análisis de la decisión	94
Consideraciones previas a la discusión y análisis de los datos obtenidos con la investigación	96
Grafico 1	96
DISCUSION	98
Utilización de peritajes antropológicos, amicus curiae, jurisprudencia y sentencias anteriores	99
Análisis de las decisiones	107
Conclusiones	111

Índice de tablas

Tabla N°1	54
Tabla N°2	61
Tabla N°3	67
Tabla N°4	75
Tabla N°5	80
Tabla N° 6	84

Tabla N° 7	87
Tabla N° 8	92

Tema de Investigación

“EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE JUSTICIAS INDIGENAS POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN UN ESTADO PLURINACIONAL”

Problema de Investigación

Dentro del Ecuador se maneja el control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas, por lo que el órgano encargado de realizar dicho control es la Corte Constitucional el problema jurídico en la presente radica en cómo la Corte Constitucional a fin de realizar el control de constitucionalidad hacia decisiones de justicias indígenas puede utilizar de manera efectiva y coherente los peritajes antropológicos, la intervención de *amicus curiae* y la jurisprudencia como elementos de intervención procesal para fundamentar y motivar sus sentencias. Este problema jurídico tiene relevancia en los casos relacionados con el control de constitucionalidad hacia decisiones de justicia indígena en un estado plurinacional mediante las EI (acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena). Se busca garantizar la protección integral de los derechos constitucionales en torno a las decisiones tomadas por las comunidades indígenas, al mismo tiempo que se preserva su autonomía cultural. La cuestión crucial es encontrar un equilibrio entre estas herramientas procesales para asegurar la coherencia, la equidad y la protección efectiva de los derechos de estas comunidades, considerando la diversidad cultural y la pluralidad jurídica presentes en un estado plurinacional y de igual forma permitiendo que la Corte Constitucional conozca profundamente los procesos de justicias indígenas, los antecedentes y los motivos por los cuales las comunidades toman sus decisiones, a fin de garantizar la menor intervención posible, pero garantizar la no vulneración de derechos constitucionales.

Antecedentes

En la República del Ecuador a partir del año 2008 se reconoció en su constitución a las diferentes formas de justicia como es el caso de las justicias indígenas, siendo así que el Ecuador es un estado plurinacional. Por lo que este reconocimiento derivó a que las comunidades sean reconocidas como autónomas en el tema de la toma de decisiones y de juzgamiento a conductas contrarias a lo que ellos por derecho consuetudinario comprenden que es lo correcto y que estas mediante sus cabildos puedan realizar juzgamientos.

Entender este precepto de justicia indígena es tomar en consideración que los pueblos y nacionalidades, a través del derecho consuetudinario han llevado a cabo el conocimiento de sus costumbres, leyes y tradiciones. Siendo una de estas la ejecución de la justicia indígena o “purificación”, es así que para los pueblos y nacionalidades este tipo de justicia tiene un fin propiamente espiritual más no de castigo y reparación como se lo realiza en la justicia ordinaria y constitucional. Es así que durante un gran lapso de tiempo el estado ha reconocido y garantizado el respeto de las decisiones de justicias indígenas dentro de sus comunidades y territorios ancestrales, pero estas decisiones como todas las demás, deben estar sujetas a lo que se conoce como Control de Constitucionalidad. El cual es un ejercicio jurisdiccional y competente que realiza la Corte Constitucional a las decisiones de justicias indígenas para examinar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales, humanos y de los niños, niñas y adolescentes. Es así que la corte ha realizado varios controles de constitucionalidad a las decisiones de justicia indígena siendo uno de los más emblemáticos el del Caso La Cocha 1 y 2, en el que la corte analiza y determina el alcance de las decisiones de justicia indígena en materia de doble juzgamiento y de intervención del derecho estatal. Es así que el control de constitucionalidad se ve enmarcado en tema de choques entre dos tipos

de justicia y determina si en estas existió debido proceso, se encontró alguna vulneración de derechos o se ha sobrepasado los límites de las mismas.

Si bien la Corte lo realiza en base a sus atribuciones, esta debe comprender el estado plurinacional y de esta forma la diversidad de cultura, por ende, comprender que los pueblos y comunidades toman decisiones de justicias indígenas en base a su derecho consuetudinario el cual puede ser diferente en cada sector del país. Siempre entendiendo que este derecho es un derecho diferente al ordinario y que no se maneja de la misma manera como comúnmente lo realiza la justicia ordinaria y constitucional, todo esto en base a puestos de vista y creencias.

Justificación

Dentro del territorio ecuatoriano nos encontramos con varias culturas, etnias y nacionalidades las cuales juegan un papel importante dentro de la pluriculturalidad de nuestro país. Dentro de estas están las nacionalidades indígenas las cuales están conformadas por varios pueblos dentro del territorio ecuatoriano, pueblos los cuales son ricos en cultura y tradición pero sobre todo se han organizado en comunidades y pueblos en los cuales mediante el derecho consuetudinario ejercen lo que a partir de la constitución del 2008 se conoce como justicia indígena la cual se consagra en el artículo 171 el cual establece que el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena serán respetadas por las instituciones y autoridades públicas.

Estas decisiones de justicias indígenas, según lo mencionado en el artículo, deben sujetarse al control de constitucionalidad. En este punto hablamos que la justicia indígena tiene tintes de independencia en su competencia y jurisdicción, siendo así que este tipo de justicia puede ser concebida como un sistema jurídico diferente al ordinario que se maneja fuera de las comunidades y territorios ancestrales, esto crea un choque entre ambos sistemas jurídicos dentro de un mismo estado a lo cual la Corte Constitucional realiza su control de constitucionalidad para determinar el cumplimiento y la no vulneración de derechos constitucionales en estas decisiones. ¿Cómo se realiza el control de constitucionalidad y bajo que parámetros? ¿Qué problema jurídico analizan los jueces constitucionales frente a las decisiones de justicia indígena y como pueden resolver decisiones de un sistema ajeno al que manejan comúnmente?

Si bien la Corte realiza su ejercicio de control de constitucionalidad de acuerdo a sus facultades constitucionales y a su jurisdicción, esto se vuelve algo complejo porque la Corte se adentra a un espacio casi desconocido y con muchas variantes como lo es la

justicia indígena. La justicia ordinaria busca una pena para alguien que cometió un delito y una reparación integral para la víctima, pero la justicias indígenas se adentra en los preceptos espirituales y tradicionales de su derecho consuetudinario el cual a través de la justicia indígena busca purificar y reinsertar a esta persona luego del mal realizado, mas no castigar como se realiza en otros sistemas jurídicos. En este caso de existencia de un pluralismo jurídico, la corte debe realizar un ejercicio interpretativo, el cual no solo es complejo, sino que también debe diferenciar y a la vez asociar a dos sistemas y tradiciones jurídicas de una naturaleza, aplicación y finalidad diferente.

Por lo cual analizar los parámetros de aplicación del control de constitucionalidad permite mayor conocimiento y la identificación de varios factores los cuales pueden ser mal aplicados o mal entendidos puesto que estas decisiones de la Corte Constitucional deberán basarse en interpretación de condiciones, tradiciones, cultura y formas de derechos ajenas a la misma, lo que dificulta la argumentación de sus decisiones. Un claro ejemplo es el famoso Caso la Cocha en el cual no únicamente basta con el análisis y la interpretación de la corte, sino que también es necesario un estudio y peritajes antropológicos que permitan a la corte distinguir un camino en un sistema jurídico que puede ser desconocido para la misma.

Objetivos

Objetivo General

Estudiar el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en base al uso de elementos de intervención procesal tales como peritajes antropológicos, amicus curiae, uso de jurisprudencia. De la misma forma analizar las decisiones que se toman en las sentencias de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicias indígenas y cuál es el impacto de este control de constitucionalidad.

Objetivos Específicos

- Identificar que es el control de constitucionalidad en el Ecuador y el control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas, que es la justicia indígena, el pluralismo jurídico y los elementos de intervención procesal como peritajes antropológicos, amicus curiae y uso de jurisprudencia a fin de que sirva de fundamento teórico
- Determinar la metodología adecuada a fin de obtener información que ayude a resolver el problema de investigación y que sean relevantes en la investigación
- Analizar los datos que se obtengan y generar una discusión en base a responder la pregunta de investigación, el problema jurídico y cumplir el objetivo general

Pregunta de Investigación

¿En qué medida son eficaces y suficientes los elementos de intervención procesal tales como peritajes antropológicos, amicus curiae (opiniones técnicas) y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional para dictar sus sentencias dentro del control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas y cuál es el impacto que tienen estos elementos en las decisiones?

CAPITULO I: MARCO TEORICO

1.- Estado plurinacional y la justicia.

1.1 Concepto de estado plurinacional e intercultural.

El estado ecuatoriano es un estado plurinacional, en el cohabitan varias culturas, pueblos y nacionalidades. En el diccionario jurídico de Cabanellas se señala que estado es

“(…) Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a los similares exteriores. Conjunto de los poderes públicos (...) La representación política de la colectividad nacional; para oponerlo a nación, en sentido estricto o conjunto de personas con comunes caracteres culturales, históricos y sociales regidos por las mismas leyes y un solo gobierno” (Cabanellas, 1993)

Si bien el estado es la representación política de varias personas que comparten en especial territorio, también es un tema importante la cultura; en el Ecuador existen una variedad de pueblos y nacionalidades los cuales tienen plena independencia al momento de ejercer su justicia la cual está amparada por la Constitución. En el Ecuador el Estado plurinacional tiene como objetivo principal reconocer y valorar la diversidad cultural de un país y promover la participación política y social de las diferentes culturas presentes en la sociedad.

La Constitución del Ecuador en su artículo 1 nos señala que “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). Es este punto el cual nos permite entender que en el Ecuador se vive la

interculturalidad y el estado plurinacional, la interculturalidad establecida en base a educación, salud, comunicación, idioma e incluso la justicia y las diversas formas de justicia dentro del territorio.

¿Qué es el pluralismo?

El pluralismo es una filosofía política que promueve la diversidad y la tolerancia en la sociedad. Según John Rawls, el pluralismo implica "el reconocimiento y la aceptación de la pluralidad de concepciones del bien y de la justicia, de tal manera que las instituciones públicas sean diseñadas para ser justas y razonables para todos los ciudadanos, sin imponer una concepción particular de la vida buena" (Rawls, 1993, p. 230). Esta idea es fundamental en una sociedad democrática, en la que se busca promover el respeto y la inclusión de todas las personas, independientemente de sus diferencias. El pluralismo permite la coexistencia de distintas formas de vida y de pensamiento, sin imponer una única norma o principio.

Esto implica un compromiso con la inclusión y la igualdad de oportunidades para todas las personas. Según Charles Taylor, el pluralismo "exige el reconocimiento y la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades, la eliminación de las barreras que impiden la participación plena y libre de todos en la vida social, y el respeto a la autonomía de los individuos y los grupos" (Taylor, 1994, p. 56).

Además, el pluralismo también es una respuesta a los desafíos del pluralismo cultural y religioso en la sociedad contemporánea. En este sentido, el pluralismo es una forma de garantizar la libertad de pensamiento y de creencias, sin imponer una única visión del mundo. En el caso ecuatoriano podemos observar como el pluralismo es la base fundamental para el respeto de la diversidad en un marco de derecho como tal. Es importante destacar que si bien el pluralismo implica reconocer la diversidad también implica el respeto hacia la misma.

En la actualidad, el término "Estado plurinacional" se utiliza cada vez con mayor frecuencia para hacer referencia a una forma de organización política que reconoce y valora la diversidad cultural de una sociedad. El Estado plurinacional busca promover una sociedad en la que las diferentes culturas, pueblos y nacionalidades sean valoradas y respetadas, y en la que se garantice la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, sin importar su origen cultural. Existen algunas experiencias interesantes en la implementación del Estado Plurinacional en diferentes partes del mundo. Por ejemplo, en Bolivia se ha implementado el concepto de "Estado Plurinacional", que reconoce y valora la diversidad cultural del país y promueve la participación política y social de las diferentes culturas presentes en la sociedad. Según el sociólogo boliviano Raúl Prada, "el Estado Plurinacional busca crear un espacio de diálogo y enriquecimiento mutuo entre las diferentes culturas, y garantizar que todas las culturas tengan acceso a los mismos recursos y oportunidades" (Prada, 2010, p. 45).

En el caso de Ecuador, se ha implementado el concepto de "Estado Plurinacional e Intercultural" en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que reconoce y valora la diversidad cultural del país y promueve la participación política y social de las diferentes culturas presentes en la sociedad. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). Según el antropólogo ecuatoriano Francisco Hidalgo, "el Estado Plurinacional e Intercultural busca crear un espacio de diálogo y enriquecimiento mutuo entre las diferentes culturas, y garantizar que todas las culturas tengan acceso a los mismos recursos y oportunidades" (Hidalgo, 2012, p. 31).

Por lo que definir que el Estado intercultural es un concepto, implica la construcción de una sociedad en la que todas las culturas coexisten y se enriquecen mutuamente, y en la que se garantiza la igualdad de oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen cultural. La implementación del Estado intercultural no

está exenta de desafíos, como la dificultad de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las culturas y la dificultad de fomentar el diálogo y la comunicación entre las diferentes culturas.

Siguiendo esta línea, el pluralismo y el pluralismo jurídico tiene una base y origen de las organizaciones, movimientos y comunidades indígenas con el propósito de ejercer sus derechos consuetudinarios, dirigiendo el accionar a la adopción del Convenio 169 de 1989, en el que se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos.

El caso ecuatoriano

En 2008, Ecuador dentro de su Constitución establece el concepto de "Estado Plurinacional e Intercultural" (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). Esta nueva forma de organización política reconoce y valora la diversidad cultural de la nación, y promueve la participación política y social de las diferentes culturas presentes en la sociedad.

El Estado plurinacional en Ecuador tiene como objetivo principal superar la exclusión y la discriminación que han sufrido históricamente los pueblos indígenas y afrodescendientes en el país. Según la antropóloga ecuatoriana Carmen Martínez, "el Estado plurinacional en Ecuador busca crear un espacio de diálogo y enriquecimiento mutuo entre las diferentes culturas, y garantizar que todas las culturas tengan acceso a los mismos recursos y oportunidades" (Martínez, 2012, p. 15).

Uno de los principales logros del Estado plurinacional en Ecuador ha sido la inclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en la vida política del país. La Constitución de 2008 reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la autonomía y al autogobierno, y establece que el Estado debe promover la participación política y social de estas comunidades.

Además, el Estado plurinacional en Ecuador ha promovido la recuperación y la valoración de las lenguas y culturas indígenas y afrodescendientes. Según la antropóloga ecuatoriana Ana María Veintimilla, "el Estado plurinacional en Ecuador reconoce la riqueza y diversidad cultural del país, y promueve la valoración y el respeto de todas las culturas presentes en la sociedad" (Veintimilla, 2015, p. 22).

Otro de los logros del Estado plurinacional en Ecuador ha sido la creación de políticas públicas orientadas a la inclusión social y económica de los pueblos indígenas y afrodescendientes. El Gobierno ecuatoriano ha implementado programas de desarrollo económico y social dirigidos a estas comunidades, y ha establecido mecanismos de consulta y participación para que las comunidades indígenas y afrodescendientes puedan participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

Sin embargo, la implementación del Estado plurinacional en Ecuador no está exenta de desafíos. Uno de los principales desafíos es la falta de recursos y la resistencia de algunos sectores de la sociedad a los cambios que implica esta nueva forma de organización política.

Además, la implementación del Estado plurinacional en Ecuador ha generado tensiones y conflictos entre las diferentes culturas presentes en la sociedad. La creación de políticas públicas orientadas a la inclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes ha generado resistencia en algunos sectores de la sociedad, que ven estas políticas como una amenaza a sus intereses.

Es así que en el Ecuador existe un estado plurinacional e intercultural en el cual coexiste la justicia estatal con las justicias indígenas, las cuales han tomado mayor importancia a partir de la Constitución del 2008

1.2 Importancia del pluralismo jurídico en temas de justicias indígenas.

Las justicias indígenas son una parte importante del pluralismo jurídico. Es una forma de resolver los conflictos y las disputas en el marco de la cultura y los valores de las comunidades indígenas, y puede incluir prácticas como la mediación, la reconciliación y la restitución. Sin embargo, para que las justicias indígenas sean efectivas, es importante que se garantice el pluralismo jurídico, que se tenga en cuenta las necesidades y perspectivas de las comunidades indígenas.

El libro "El derecho en las comunidades indígenas de América Latina" de Luis Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (1992). El autor sostiene que la justicia indígena es fundamental para las comunidades indígenas de Ecuador, ya que les permite resolver sus conflictos de manera autónoma y según sus propias costumbres y tradiciones. Rodríguez-Piñero también destaca que la justicia indígena ha sido reconocida por la Constitución de Ecuador y que, por lo tanto, es un derecho que debe ser protegido y respetado.

En la obra "Justicia indígena, una alternativa en la resolución de conflictos" (Hallo, 2018). El autor destaca la relevancia de la justicia indígena en Ecuador, especialmente en las comunidades rurales e indígenas donde los sistemas de justicia occidentales no siempre son efectivos o accesibles. Según Hallo, la justicia indígena es un mecanismo que permite a las comunidades resolver sus conflictos internos de manera rápida, efectiva y en armonía con sus valores culturales y su cosmovisión.

Para el jurista ecuatoriano, Xavier Garaicoa Ortiz, es importante reconocer y valorar la justicia indígena para que se produzca un diálogo intercultural y se logre una justicia equitativa. Según él, la justicia indígena "busca el equilibrio de las relaciones sociales y ecológicas que tienen un fuerte componente simbólico y de reciprocidad" (Garaicoa, 2019, p. 204).

Ecuador es un país que ratifica el Convenio 169 de la OIT, en el cual los estados se comprometen a modificar su norma constitucional a fin de permitir la integración de las prácticas tradicionales de justicia por parte de los pueblos indígenas. En el artículo 8 del convenio establece que las prácticas de justicias indígenas no deberán ser “incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos” (Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribuales de la Organización Internacional del Trabajo, 1991). Por lo cual las comunidades y pueblos indígenas no podrán ni deberán valerse de justificaciones jurisdiccionales para ejercer un juzgamiento que vulnere derechos humanos.

Para garantizar un pluralismo jurídico en temas de justicia indígena, es necesario que se promueva el diálogo y la colaboración entre las autoridades indígenas y el sistema judicial formal. Esto implica que se reconozca la jurisdicción de las autoridades indígenas en ciertos casos, y que se establezcan mecanismos para la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades indígenas y el sistema judicial formal.

Además, es importante que se garantice el respeto a los derechos humanos y las garantías procesales en los casos en los que se aplique la justicia indígena. Esto incluye el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, y el derecho a una sentencia fundada en pruebas sólidas. La justicia indígena no debe ser una excusa para la violación de los derechos humanos o la discriminación contra ciertos individuos o grupos.

En su obra "El derecho a la justicia de los pueblos indígenas", el autor Ramiro Ávila Santamaría considera que la justicia indígena es una forma de respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas a la autodeterminación y al ejercicio de su cultura. Ávila Santamaría argumenta que la justicia indígena es una forma de restablecer el equilibrio entre la comunidad y la naturaleza, y que su reconocimiento es fundamental para construir una sociedad más justa e igualitaria (Ramiro Á. S., 2019)

Otro aspecto importante del pluralismo jurídico en temas de justicia indígena es la necesidad de garantizar la igualdad de género. Las mujeres indígenas a menudo enfrentan discriminación y violencia en sus comunidades, y es importante que se promueva su participación en la justicia indígena y se garantice que sus derechos y necesidades sean tomados en cuenta en el proceso de resolución de conflictos.

2.- JUSTICIAS INDIGENAS

2.1.- Definición correspondiente a las justicias indígenas.

Las justicias indígenas nacen en el corazón de los pueblos, comunidades y nacionalidades nativas de los territorios, en este caso de Ecuador. La Constitución del 2008 brinda facultades jurisdiccionales a los cabildos indígenas; su artículo 171 señala que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). Es así que la Constitución al reconocer las justicias indígenas como un medio alternativo a la justicia ordinaria, propicia entregarle facultades y jurisdicción hasta cierto modo similar a la justicia ordinaria que se maneja en el Ecuador. Cada pueblo y comunidad puede ejercer su justicia en base a sus creencias, rituales o su derecho consuetudinario el cual ha pasado de generación en generación y les ha permitido concebir lo que es bueno y malo.

En este punto las justicias indígenas se pueden entender como un sistema paralelo al derecho ordinario el cual se ampara en la Constitución y nace del derecho consuetudinario de los pueblos. Dicha justicia alterna o paralela deberá estar sujeta a los derechos que la Constitución establece y garantiza, de la misma forma deberá respetar el debido proceso en todo su proceso de ejercer justicia. Según Carlos Crespo, la justicia indígena es "un sistema propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, que tiene como

objetivo principal la aplicación de la justicia de acuerdo con sus usos y costumbres, en un marco de autonomía y autodeterminación" (Crespo, 2016). Siendo que la autodeterminación de los pueblos se basa en costumbres y tradiciones que forman un derecho consuetudinario.

2.2 Principios, características y procedimiento de las justicias indígenas.

Es importante resaltar por qué se hace referencias a “justicias indígenas” y no al termino comúnmente utilizado como es “justicia indígena”, esto tiene un contexto de análisis propio de la palabra justicia indígena con lo que es plurinacional. Si bien según la Constitución el Ecuador es “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

En el Ecuador no se radica una única cultura, pueblo o comunidad indígena, en Ecuador existen varias comunidades y pueblos indígenas que habitan lo largo y ancho del territorio nacional, compartiendo costumbres y demás. Cada una con diferentes singularidades que nos permiten comprender que, si bien pueden tener un pasado cultural en común, su desarrollo social y en este caso se ha vuelto más independiente uno del otro.

Es decir cada comunidad, pueblo o nacionalidad tendrá una forma de ejercer la justicia de una forma distinta, de concebir la justicia de una forma singular y no plural como se puede entender en un inicio, es ahí en donde nace el término de “justicias indígenas” haciendo principal alusión a esta libertad de desarrollo comunitario y de identidad cultural que se ha dado en los diferentes pueblos y nacionalidades, tomando en consideración que pueden tener principios o bases comunes de la forma de ver la justicia,

el derecho consuetudinario y sus obligaciones, cada una tiene un desarrollo individual que permite ciertos cambios en la forma de ejercer su facultad jurisdiccional de justicia.

Un punto importante es lo que señala la jurista ecuatoriana, Ana Lucía Cevallos, destaca la importancia de una justicia que incorpore la perspectiva de género y respete los derechos de las mujeres indígenas. Según ella, "la justicia indígena debe ser revisada para que se adecue a los derechos humanos y la perspectiva de género, y se respeten las decisiones de las mujeres indígenas, que muchas veces son invisibilizadas en los procesos de justicia" (Cevallos, 2017).

La justicia indígena tiene un tópico diferente que la justicia ordinaria, de hecho en la Sentencia N° 113-14-SEP-CC la Corte Constitucional señala que el fin de la justicia indígena “(..) es esencialmente conciliadora y reparadora, teniendo la noción del prestigio el principio ordenador de las conductas y de la convivencia comunitaria” (Sentencia N° 113-14-SEP-CC, 2014). Es así que los pueblos y comunidades indígenas no ven a la justicia como un método de castigo, rehabilitación social y posterior reparación integral hacia la víctima; la justicia indígena ve a la justicia como una reparación del ser y del daño cometido para que de esta forma las personas puedan volver a vivir en comunidad.

Al mencionar que toman en cuenta el principio ordenador de conductas, es hablar que para las comunidades indígenas muchas veces es necesario por medio de la sanción, castigo o reprimenda lograr que la conducta de las personas sea ordenada y se mantenga acorde a las reglas de la comunidad. De esta forma manteniendo un espacio y población comunitaria armónica en la cual puedan estos gozar del Sumak Kawsay o Buen Vivir.

Pedro Torres en su intervención procesal para la Corte Constitucional en base al caso N° 0731-10-EP en el cual se analiza la forma de ejercer justicia del pueblo Kichwa Panzaleo indica que “frente a un desfase en la armonía de la comunidad, no se recurre a

prácticas punitivas, sino que toda la comunidad coadyuva para que (..) el ser humano que ha salido de este equilibrio y armonía vuelva a ellos” (Torres P. , 2012). Es decir, si bien la comunidad busca que la vida dentro de ella vuelva a ser armónica, no emplea prácticas como las que se llevan a cabo en la justicia ordinaria el cual es la pena privativa de libertad o las multas económicas; la comunidad indígena busca que la persona de la comunidad colabore entre sí para que la persona vuelva a estar en un “equilibrio” o que vuelva a estar al mismo ritmo de la comunidad. Se puede argumentar que la justicia indígena busca una mejora espiritual en base al ser y ve al ser no como un ente individual sino como uno comunitario el cual es parte de un sistema de más seres los cuales necesitan estar en armonía para desarrollarse.

Si bien se ha determinado que las justicias indígenas tienen principios de ordenamiento de conductas y comunitarios es importante hacer mención que los pueblos y nacionalidades indígenas buscan una defensa de la vida en base a la comunidad, mientras que el derecho estatal busca una defensa de la vida en base a un individuo, diferencias importantes en la concepción dogmática de los derechos. Un punto importante que analiza la Corte Constitucional en el caso N° 0731-10-EP es “las autoridades y demás comisionados (...) indagan es el grado de afectación que la actuación de los involucrados provoca al colectivo comunitario” (Sentencia N° 113-14-SEP-CC, 2014). Es decir, los diferentes cabildos indígenas enfocan sus análisis en el nivel de afectación que tendrá en la comunidad los actos cometidos por un ser perteneciente a esta; en cambio el derecho ordinario o estatal busca y enfoca su análisis en la conducta del implicado y la afectación que tiene hacia la víctima que puede ser una persona. Es así que se pueden evidenciar la diferencia en cuanto el análisis de los cabildos indígenas en relación con el análisis de los jueces estatales.

Es importante considerar los principios que tienen las comunidades indígenas según Pablo Torres los cuales son: “*ayllukuna alli kusay* o el "bien vivir" en comunidad (...) *apanakuna*, el ser llevados a la convivencia amistosa y armónica (...) el respetarse o *kasunakuy*” (Torres, 2012). Tomando en consideración estos enunciados, podemos analizarlos de la siguiente forma:

Ayllukuna alli kusa: Es el Bien Vivir en la comunidad con las personas que habitan en ella, familia, vecinos, conocidos, amigos y personas que se integran ella. Mantener la armonía y convivir como una comunidad.

Apanunka: Este término nos hace referencia que cada individuo debe convivir de una manera armónica con todos los entes que lo rodean, las personas, las deidades y la naturaleza, respetando sus deseos y derechos.

Kasanukuy: Nos hace referencia a que cada ser debe tener respeto propio por sí mismo y mantener el respeto hacia los demás seres que configuran la comunidad en donde habita.

Una vez analizados los principios de las justicias indígenas, es necesario comprender la forma en la que estos ejercen sus justicias en base a estos principios o características para de esta forma tener un punto de vista amplio de las formas de acción en la justicia.

Dentro de la justicia indígena no existe el procedimiento de oficio tal como ocurre en el derecho estatal, y es que en la justicia indígena se necesita una denuncia como base para que el cabildo indígena pueda actuar. A esta denuncia se la conoce como *Willachina* en la que la persona afectada da a conocer al cabildo que necesita su asistencia para la resolución de un conflicto como tal. Esta denuncia pasa a una Asamblea General en la cual se dan a conocer los hechos del caso y se determina buscar un nivel de afectación y

solución, como se explicó antes, en base a la armonía comunitaria, a esto se lo conoce como *Tapuykuna*.

La asamblea vuelve a reunirse y esta busca escuchar lo que tienen que decir los implicados en estos hechos que se han suscitado y a esto se lo conoce como *Chimbapurana*. Una vez analizado estos supuestos, la Asamblea determinara si el ser es inocente o culpable y las formas de que la comunidad vuelva a su armonía, esta etapa es la *Kishpichirina*. Como señala la Constitución de la Republica, la mujer indígena tiene una garantía de participación de decisiones y es en la *Paktachina* en donde las mujeres dentro de la Asamblea ejecutan la decisión o inclusive el castigo dictado por la asamblea. Una vez realizadas estas fases un consejero de la comunidad o conocido como *kunak* con ayuda de la familia de ser el caso busca sanar el espíritu del culpable mediante el consejo o el castigo y busca hacerle comprender lo que es vivir bien en comunidad. (Torres, 2012)

2.3 Relación existente de la justicia indígena con el derecho estatal.

Como se sostiene en páginas posteriores la justicia indígena es reconocida como un sistema jurídico autónomo y complementario al derecho estatal. Esta relación entre la justicia indígena y el derecho estatal ha sido establecida en la Constitución de 2008, que reconoce la diversidad cultural y jurídica del país y establece la obligación del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos de todas las personas y pueblos, incluyendo los pueblos indígenas.

La Constitución de 2008 establece que "las formas de organización, los sistemas normativos y los procedimientos de resolución de conflictos propios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias serán aplicados en sus territorios, siempre y cuando no se opongan a la Constitución y la ley" (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). Esto significa que la justicia indígena tiene un estatus

legal y que las decisiones tomadas por las autoridades indígenas pueden tener validez en el derecho estatal.

Una buena forma de entenderlo es decir que la relación existente de la justicia indígena o “justicias indígenas” con el derecho estatal ecuatoriano, es la cohabitabilidad existente entre ambos, al convivir en un mismo territorio, al estar consagrados en una Constitución en común, al ejercer justicia desde sus propios dogmas una forma de entender esto es citar lo que menciona De la Cruz “La justicia indígena y el derecho estatal deben coexistir de manera complementaria y respetuosa, reconociendo la diversidad cultural y garantizando los derechos humanos de todas las personas” (De la Cruz, 2016)

. Si bien la Constitución toma en cuenta a las decisiones de los cabildos o autoridades indígenas, también garantiza que estas sean respetadas en toda instancia y ante toda institución y autoridad, pero también permite el control de las mismas esto en base a lo que estipula la Constitución del 2008 en su artículo 171 el cual menciona “Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). Es decir que las decisiones de las autoridades indígenas si bien son respetadas, también son sometidas al control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional del Ecuador.

En el Código Orgánico de la Función Judicial enlista varios principios de la justicia intercultural, en base a como la justicia estatal debe ver a las justicias indígenas, entre los más importantes podemos destacar el de “Diversidad. - Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural” (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2023). Es así que todos los órganos y

autoridades deberán tener en cuenta la libertad que tienen las comunidades pueblos indígenas para realizar sus prácticas ancestrales y ejercer su derecho consuetudinario, y deberán comprender como los pueblos y comunidades comprenden al derecho y a la justicia como tal.

El principio de “Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible” (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2023), no es más que el reconocimiento de la justicia indígena como paralela e independiente de la justicia estatal, esto es que en caso de existir algún tipo de controversia entre los dos tipos de justicia existentes en el país, primara el derecho de la toma de decisiones de las autoridades indígenas, esto en pro de mantener la no intervención estatal.

Uno de los principios más importantes y en los que se basa este trabajo es el de:

Igualdad. - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2023)

En este principio de la justicia intercultural es importante destacar que la justicia ordinaria deberá comprender a las justicias indígenas, de este modo los jueces, fiscales, y cortes deberán entender mediante varios medios posibles como las autoridades indígenas desde su cosmovisión y derecho consuetudinario entienden la justicia, como purificación, castigo o manera de insertar nuevamente al ser en su comunidad. Es así que pueden usarse

traductores, especialistas en derecho indígena y los peritajes antropológicos que son de mucha ayuda para que los jueces y partes procesales puedan comprender las formas de ejercer justicia.

Para Velasco una relación entre el derecho estatal y la justicia indígena es que “La justicia indígena y el derecho estatal deben buscar un equilibrio que permita garantizar los derechos humanos de todas las personas, respetando las normas y procedimientos propios de cada sistema de justicia” (Velasco, 2017). Siendo de este modo que, si bien son tipos de justicia con diferencias marcadas, toman en consideración al ser como parte fundamental dentro de su concepción del derecho y la justicia.

3.- Control de constitucionalidad de las decisiones de justicias indígenas.

3.1 Definición de control de constitucionalidad.

Para comprender lo que es el control de constitucionalidad debemos referirnos a la historia existente detrás del mismo, es decir remontarnos a los orígenes y comprender los diversos tipos de control de constitucionalidad que a lo largo del tiempo mediante la doctrina y la jurisprudencia se han ido desarrollando hasta nuestro día, siendo pieza fundamental del constitucionalismo.

Uno de los momentos más importantes para el control de constitucionalidad se da en los Estados Unidos con el Juicio Marbury vs Madison en el año de 1803 en el cual según Rafael Oyarte “en el fallo se consideró que quienes han forjado constituciones escritas lo han hecho para que sean la ley suprema de la Nación, siendo nulo todo acto contrario a la Constitución; corresponde, entonces, al Poder Judicial decidir cuál es la ley, y si hay dos leyes en conflicto se debe resolver la fuerza de cada una” (Oyarte, 2005), determinando de esta manera que la Constitución está por encima de cualquier ley

existente, y que esta misma en caso de conflictos por la aplicación, se determinara que la Constitución es de un nivel totalmente superior.

A partir de varios hechos en las diferentes escuelas del derecho, Kelsen señalaba que nadie podía ser juez de su propia causa y mantenía la premisa de que las decisiones del poder público debían ser totalmente analizadas por un tribunal ajeno al poder estatal y al poder judicial respectivamente (Kelsen, 1931). Por lo que se proponía la creación y la existencia de estos tribunales totalmente independientes llamando a este control “Concentrado”, siendo lo contrario a lo desarrollado en Estados Unidos donde se determina que cualquier tribunal o juzgador puede ser quien conozca y determine la ley que se contrapone a la Constitución del país.

Para Kelsen existía un legislador negativo que era quien de manera posterior derogaba un ley ya existente por el supuesto de que esta se contrapone a la Constitución y a la vez un legislador positivo creador de la norma como lo es el parlamento o en el caso ecuatoriano la Asamblea (Kelsen, 1931). Con estos antecedentes históricos y proposiciones de juristas podemos concretar que en el Ecuador se maneja un control de constitucionalidad concentrado.

Para Luis Petro Sanchís en su obra *Constitucionalismo y Positivismo* señala que una nueva corriente llamada constitucionalismo se encarga de cuestionar la decisión de cualquier tipo de autoridad jurisdiccional siempre que esta se anteponga a los principios y reglas constitucionales, en el caso ecuatoriano también va encaminado al tema de derechos (Sanchís, 1999). Tomar en consideración lo expresado por este jurista es importante analizar el alcance de este constitucionalismo en base a las decisiones que se toman por parte del poder judicial, ya que el constitucionalismo no es más que la supremacía constitucional ante todo habitante y poder del estado, el poder judicial al ser

un poder estatal debe respetar lo expuesto en la Constitución como una norma suprema y no una norma complementaria.

Si bien para Kelsen la creación de una Corte independiente que analice las normas creadas por los legisladores; el constitucionalismo propone que se tomen en cuenta las decisiones tomadas y emitidas por órganos jurisdiccionales dentro de los estados. Es así que en el Ecuador la Corte Constitucional es la encargada de analizar la normativa y las decisiones y demás emitidas mediante autoridad pública; el Código Orgánico de la Función Judicial nos menciona que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía” (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2023). Al analizar lo estipulado por la norma, podemos encontrarnos que el control de constitucionalidad concentrado ha sido implementado en el país un control de constitucionalidad concentrado en el cual un Tribunal totalmente independiente en este caso la Corte Constitucional del Ecuador, se encarga de analizar que las leyes que se crean en el Ecuador no se antepongan a las disposiciones constitucionales dentro de su aplicación.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 436 nos presenta varias de las atribuciones de la Corte Constitucional, entre las cuales se destaca “(...) resolver las acciones de inconstitucionalidad Conocer y resolver, (...) a petición de parte, las acciones por incumplimiento,(...) Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción (...)” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). Es así que la Corte Constitucional en cumplimiento de sus funciones puede resolver varias circunstancias dentro del órgano judicial y de decisiones de autoridad dentro del Ecuador, siempre procurando el respeto a la Constitución como norma suprema a las demás y que debe ser tomada en cuenta en las

tomas de decisiones de todos los órganos de las funciones del estado y que usen el poder público. Es así que el control de constitucionalidad que tenemos en el Ecuador es el concreto, teniendo a un órgano imparcial e independiente a cargo del control de la supremacía constitucional.

Para Hernán Salgado Pesantes: "El control de constitucionalidad es el conjunto de medidas jurídicas y políticas que permiten verificar la conformidad de las leyes, decretos y otros actos normativos con la Constitución, a fin de garantizar su supremacía y proteger los derechos fundamentales" (Salgado, 2016, p. 121). Por lo que es fácil comprender que las leyes y todo acto normativo del Ecuador deben estar sujetos al mismo en base a la supremacía constitucional, en pro de la protección de los derechos

3.2 La acción extraordinaria de protección de las decisiones de justicias indígenas

En el caso ecuatoriano, la acción de protección de las decisiones de justicias indígenas se consagra en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC) y da una decisión en norma del mecanismo idóneo y práctico para garantizar los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades frente a decisiones de la justicia indígena; esto por parte de la justicia constitucional, misma que forma parte del control estatal.

Si bien la norma nos enmarca que esta acción deberá respetar principios como el de Interculturalidad, pluralismo jurídico y autonomía, se puede interpretar el choque de definiciones y criterios, puesto que por un lado se permite lo que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC) :” “Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio” (Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2022). En

la Constitución del Ecuador se señala que las decisiones de justicias indígenas estarán sometidas al Control de Constitucionalidad, lo cual contrasta las permisiones y limitaciones que la norma dicta.

El artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020) nos indica claramente los principios mediante los cuales la Corte Constitucional analizará y procederá las acciones de protección de decisiones de justicia indígena los cuales son:

- Debido proceso
- Oralidad
- Legitimación activa
- Acción
- Calificación
- Notificación
- Audiencia
- Opinión técnica
- Proyecto de sentencia
- Notificación de sentencia
- Violación de derechos de las mujeres

El principio de Interculturalidad nos menciona “El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultura (...) la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Si bien el juez

mediante las diferentes diligencias, pruebas y medios necesarios puede conocer el conflicto, el juez puede necesitar la aplicación de peritajes antropológicos los cuales ayuden a mantener este principio y que el juez conozca no únicamente el problema, sino también las causas y su trasfondo

Analizar el principio denominado Opinión técnica el cual señala que “La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es señalar a los Amicus Curiae, los cuales responden a este principio, ejerciendo un papel de elementos auxiliares mediante los cuales el juez toma las consideraciones de expertos y los usa como apoyo en la toma de decisiones (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es importante señalar lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1-11-EI/22 la cual dice: “La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena tiene por objeto controlar la constitucionalidad de las decisiones dictadas por las autoridades indígenas en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en relación a eventuales vulneraciones a derechos fundamentales” (Sentencia No. 1-11-EI/22, 2022). Esta sentencia nos permite conocer el fin por el cual se realiza esta acción, la cual no la corrección de la decisión, puesto que la realización de la misma sería una intromisión de la justicia a las decisiones tomadas por los cabildos, pueblos y nacionalidades, dejando a un lado la protección de la autonomía que gozan estas decisiones y en si la justicia indígena.

Es importante tomar en consideración lo que señala Ramiro Ávila Santamaría el cual menciona “tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia” (Ávila Santamaría , 2010), si bien la acción busca

como fin que el sujeto de derechos y reclame sus derechos que han sido vulnerados, también permite conocer la independencia y voluntariedad que este tiene para ejercer esta acción.

3.3 Peritajes antropológicos y demás medidas de intervención procesal dentro del control de constitucional realizado a las decisiones de justicias indígenas

Para comenzar el análisis de los peritajes antropológicos y otras medidas de intervención procesal que se usan dentro del control de constitucionalidad a las decisiones de justicias indígenas es necesario comenzar comprendiendo lo que es el control de constitucionalidad de las decisiones de justicias indígenas.

Como ya se mencionó con anterioridad el control de constitucional en el Ecuador es el concreto en el cual existe un órgano externo e independiente a las funciones del estado el cual se encarga de analizar que las leyes y las decisiones sean acordes a los dictaminado en la Carta Magna. Es así que las decisiones de justicias indígenas también entran a este control de constitucionalidad tal como lo menciona el artículo 171 de la Constitución el cual señala que “El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008). Es así que las decisiones de justicias indignas al tener que someterse al control de constitucionalidad, estas deben estar acorde a lo que dicta la Constitución y someterse a la misma. Por este motivo dentro del Ecuador se han realizado varios controles de constitucionalidad siendo uno de los más importantes la sentencia del Caso la Cocha del cual se han obtenido muchos datos para desarrollarlos en el presente trabajo.

El uso de diferentes medidas de intervención procesal tal como señalan el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, son importantes para que de esta forma el juzgador o el tribunal tengan una mayor comprensión de como el pueblo, comunidad o cabildo indígena ha tomado una decisión. Los peritajes antropológicos, los traductores y los especialistas en derecho indígenas (*amicus curiae*) son varios de las intervenciones procesales que pueden darse en base el control de constitucionalidad de decisiones de justicias indígenas y de las acciones que se presenten en contra de ellas.

Para hablar de los peritajes antropológicos es necesario conocer su objetivo dentro de las decisiones judiciales, de acuerdo al perito Alexis Wladimir Rivas Toledo el objeto de los peritajes es:

Objetivo de los Peritajes; Recabar la información y los análisis especializados necesarios para sustanciar y emitir la sentencia de la causa N.º 112-14-JH (...). 4. Alcance de los Peritajes. (...) deberán aportar informes analíticos complementarios. El peritaje sobre el contexto socioeconómico permitirá comprender el contexto social, económico y ambiental complejo en el que tienen lugar los hechos del caso...” (Rivas, 2020)

En base a lo expresado por este perito, podemos destacar que los peritajes lo que buscan es mejorar la comprensión de los juzgadores por medio de estos peritajes, es decir mostrar el juzgador el contexto bajo el cual las comunidades y las autoridades ven el derecho y como ellos de acuerdo a su derecho consuetudinario comprenden el derecho y la justicia como tal. Los peritajes antropológicos si bien no son de carácter obligatorio, han formado parte de varias sentencias y casos para lograr este objetivo de mostrar información al juzgador, de esta manera es importante destacar este parámetro ya que es de los que abren los ojos al juez frente algo que desconoce o no está seguro.

Al respecto, la jurista Cecilia Medina Quiroga destaca la importancia de garantizar el derecho al debido proceso en los casos de justicia indígena, para evitar la vulneración del derecho al debido proceso de las personas involucradas. Asimismo, señala que el control de constitucionalidad de estas decisiones es necesario para asegurar que se respeten los valores y principios constitucionales, sin que esto signifique desconocer la diversidad cultural y jurídica del país. (Medina Quiroga, 2010).

En este sentido, el control de constitucionalidad se convierte en una herramienta clave para asegurar la protección de los derechos humanos y evitar la discriminación. Sin embargo, su aplicación en el contexto de la justicia indígena requiere una consideración especial, ya que estas decisiones se basan en lógicas culturales y comunitarias diferentes a las del sistema estatal. Los peritajes antropológicos se convierten en una herramienta clave para el control de constitucionalidad de las decisiones de justicia indígena. Estos peritajes consisten en la valoración de los casos desde una perspectiva antropológica, que permita comprender las lógicas culturales y comunitarias que están en juego. Según el jurista Santiago García, "los peritajes antropológicos son necesarios para valorar las decisiones de justicia indígena desde una perspectiva culturalmente sensible, que permita respetar los derechos humanos sin desconocer la diversidad jurídica y cultural del país" (García, 2012).

Artemia Fabre Zarandona en su publicación *Balances Y Perspectivas Del Peritaje Antropológico: Reconocer O Borrar La Diferencia Cultural* para la revista *Pueblos y Fronteras Digital* expresa que los peritajes antropológicos dentro de los casos judiciales se convierten en medios de conexión para el estado y los jueces con las comunidades y pueblos indígenas, de este modo buscando el peritaje reducir las brechas en el entendimiento entre el juzgador y el juzgado, dando así una vinculación de la comunidad con el juzgador " (Zarandona, 2011)

El peritaje antropológico no solamente es un medio de intervención procesal, más bien lo que busca como fin es el entendimiento de los diferentes hechos relevantes que suceden en la comunidad, con los análisis que realizara el juez. En la sentencia No 113-14-SEP-CC la Corte Constitucional en base a lo presentado en los *amicus curiae* que “Se vuelve indispensable, dicen, entender mediante peritajes antropológicos las normas del derecho propio de los colectivos indígenas” (Corte Constitucional, 2014).

Los *amicus curiae* para el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social son “los testimonios expertos, conocidos como *amicus curiae*,¹ son preparados por especialistas que describen el contexto cultural del acusado o de la víctima. El objetivo fundamental de los peritajes antropológicos consiste en proveer información al aparato de justicia sobre la relevancia de las diferencias culturales para la interpretación de un caso específico” (CIESAS, 2018).

Si bien los *amicus curiae* que su significado traducido es “amigo del juez” no son de obligatoria convocatoria y uso, son de importante aplicación puesto que en estos se presentan supuestos de hecho y análisis en los cuales el juez puede mejorar su comprensión acerca del tema en cuestión, en este caso del control de constitucionalidad contra las decisiones de justicia indígena, este *amicus* permite al juez constitucional recibir información que puede resultar relevante en la causa.

Otra medida de intervención procesal son los traductores, que según la RAE es el “que traduce textos de una lengua a otra o realiza la conversión de un sistema de comunicación a otro” (Española, 2022). Por lo que la función principal de los traductores dentro de los casos judiciales es la de dar a entender al juzgador el idioma o los términos los cuales en el caso de las decisiones de justicias indígenas se usan dentro del

procedimiento. De este modo es fácil interpretar que los diferentes parámetros y medidas de intervención procesal que la Corte usa para ayudarse a entender las decisiones de justicias indígenas son de importante ayuda al momento de realizar el razonamiento y tomar una decisión.

Si bien la Corte realiza su ejercicio de control de constitucionalidad de acuerdo a sus facultades constitucionales y a su jurisdicción, esto se vuelve algo complejo porque la Corte se adentra a un espacio casi desconocido y con muchas variantes como lo es la justicia indígena; la justicia ordinaria busca una pena para alguien que cometió un delito y una reparación integral para la víctima, pero la justicia indígena se adentra en los preceptos espirituales y tradicionales de su derecho consuetudinario el cual a través de la justicia indígena busca purificar y reinsertar a esta persona luego del mal realizado, mas no castigar como se realiza en otros sistemas jurídicos. En este caso de existencia de un pluralismo jurídico, la corte debe realizar un ejercicio interpretativo, el cual no solo es complejo, sino que también debe diferenciar y a la vez asociar a dos sistemas y tradiciones jurídicas de una naturaleza, aplicación y finalidad diferente.

3.4 Importancia del control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas.

Para analizar la importancia de que tiene el control de constitucionalidad, es necesario comprender que al ser un estado de derecho y un estado constitucional todos y cada uno de los habitantes deberán estar sometidos a la constitución, esto aplica de una manera directa a las decisiones de justicias indígenas puesto que estas no pueden violentar los derechos de las demás personas del territorio, por lo que pese a existir el principio de mínima intervención por parte del estado hacia las decisiones de justicias indígenas este se realiza a fin de respetar la Constitución.

En este punto hablamos que la justicia indígena tiene tintes de independencia en su competencia y jurisdicción, siendo así que este tipo de justicia puede ser concebida como un sistema jurídico diferente al ordinario que se maneja fuera de las comunidades y territorios ancestrales, esto crea un choque entre ambos sistemas jurídicos dentro de un mismo estado a lo cual la Corte Constitucional realiza su control de constitucionalidad para determinar el cumplimiento y la no vulneración de derechos constitucionales en estas decisiones. Es importante tener en cuenta que las decisiones de justicias indígenas son diversas, en el sentido que dentro de cada comunidad pueden existir diversos factores que no permitan que las observemos de forma general, sino más bien debe ser un análisis diverso de las mismas.

Boaventura de Sousa Santos, en su obra “Cuando los excluidos tienen derecho” señala “esta diversidad hace que sea más correcto hablar de justicia indígena en plural, es decir, de justicias indígenas” (Boaventura, 2012). Por lo que usar la denominación de justicias indígenas en forma plural, permite agrandar el ámbito de la definición y que esta no se individualice, más bien que esta enmarca a todas los pueblos y comunidades indígenas, cada uno con sus formas y tradiciones

Capítulo II: Metodología

Con el fin de cumplir con la investigación se empleará la metodología cualitativa, la cual trata del análisis de la información y los datos recopilados para, por consiguiente, realizar el desarrollo y mostrar los resultados en busca de responder la pregunta de investigación que ha sido planteada con anterioridad. En primer lugar, se realizará una revisión exhaustiva de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, se seleccionarán los casos en los que se haya analizado la constitucionalidad de las decisiones de justicia indígena.

Dichas sentencias estarán relacionadas con las EI (acciones extraordinarias de protección de las decisiones de justicias indígenas, a fin de analizar estas sentencias y la importancia de sus decisiones, del mismo modo analizar el uso de peritajes antropológicos, Amicus Curiae y jurisprudencia para fundamentar, resolver el caso y su importancia en la decisión.

Consideraciones preliminares

Se analizarán sentencias de EI las cuales han sido obtenidas del portal web de la Corte Constitucional y de los boletines jurisprudenciales que emite la misma. Se realiza un contraste con la sentencia No. 256-13-EP/21 la cual es una EP (acción extraordinaria de protección) que será analizada de la misma forma que las sentencias EI, esto con el fin de poder realizar una comparación y facilitar la metodología de investigación.

Puesto que las sentencias de EP y EI tienen una relación en su naturaleza, en ambas se realiza un control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, es así que las EP realizan un control de constitucionalidad a decisiones de justicia ordinaria y las EI las realizan como ya se ha señalado anteriormente, a decisiones de justicias indígenas.

Al usar este paralelismo jurídico, se podrá analizar y constatar el uso de los peritajes antropológicos, amicus curiae y jurisprudencia dentro de las decisiones emitidas en las sentencias de la Corte Constitucional. De igual forma permitirá conocer la importancia de estos elementos dentro del desarrollo y fundamentación de la sentencia y decisión tomada por los jueces para realizar el control de constitucionalidad hacia decisiones de justicias indígenas.

Se realizará un análisis documental de cada una de las sentencias seleccionadas. Se elaborará una matriz de análisis que permita identificar los siguientes parámetros generales para las EI (acciones extraordinarias de protección de las decisiones de justicias indígenas) y la EP (acción extraordinaria de protección), los parámetros son:

Pertinencia del peritaje y del Amicus curiae: Analizar si el peritaje antropológico o experticia complementaria es pertinente y necesario para resolver el caso judicial por su complejidad.

Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia: Aanalizar la calidad y relevancia de los peritajes antropológicos y amicus curiae utilizados en las sentencias, evaluando cómo han contribuido a la comprensión de las prácticas y culturas indígenas involucradas y si este fue valorado adecuadamente en la argumentación de la sentencia.

Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores: Identificar la jurisprudencia relevante que la Corte Constitucional ha establecido en casos anteriores y evaluar su aplicación en las decisiones actuales conjuntamente con sentencias anteriores

Análisis de la decisión: Analizar la decisión y su impacto, señalando los derechos que se consideran vulnerados, los problemas jurídicos y los fundamentos por los cuales la Corte Constitucional ha tomado sus decisiones en cada caso,

El parámetro **Análisis de la decisión**, será desarrollado de manera independiente puesto que es uno de los ejes centrales que abarca el desarrollo del control de constitucionalidad en base a los datos que se obtienen con los anteriores parámetros

Las sentencias de EI a ser analizadas son las siguientes:

- Sentencia No. 1-15-EI/21
- Sentencia No. 1-12-EI/21
- Sentencia No. 2-16-EI/21
- Sentencia No. 4-16-EI/21
- Sentencia No. 2-19-EI/21
- Sentencia No. 2-14-EI/21
- Sentencia No. 1-11-EI/22

La sentencia de EP (acción extraordinaria de protección) ha sido elegidas sobre la base de su contenido, puesto que desarrollan conceptos interculturales relacionados con comunidades, nacionalidades y personas indígenas dentro del territorio nacional y tienen como dentro de las partes procesales a sujetos pertenecientes a estos grupos. Se ha escogido una sentencia puesto que el tema central es el control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas, por lo que la EP servirá para el análisis en búsqueda de un paralelismo jurídico, por lo tanto la sentencia EP a analizarse es:

- Sentencia No. 256-13-EP/21

Las sentencias mencionadas han sido obtenidas del buscador de sentencias del portal de servicios constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, su análisis cualitativo se lo ejecutará mediante la elaboración de matices en los cuales se colocarán los casos y los parámetros a ser analizados, esto con el fin de obtener la información de una manera sencilla que permita continuar con la discusión de los datos; se busca identificar los usos e importancia que se da a los peritajes antropológicos, amicus curiae y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, así como las posibles inconsistencias o divergencias en las sentencias por el no uso de los mismos. De igual manera se busca analizar estas sentencias y en especial las decisiones emitidas por los jueces a fin de constatar el impacto de las mismas

Esta interpretación permitirá elaborar conclusiones más precisas y fundamentadas. que permitan comprender de mejor manera los criterios, razonamientos y la forma de ejercer el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. La información obtenida servirá además para identificar los beneficios y limitaciones de estas herramientas procesales para la resolución de conflictos y la toma de decisiones en sentencias

Las matrices a usarse serán las siguientes:

EP (acciones extraordinarias de protección):

Parámetros	Sentencia: Sentencia No. 256-13-EP/21
Pertinencia del peritaje y	

del Amicus curiae	
Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia:	
Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores	

EI (acciones extraordinarias de protección de las decisiones de justicias indígenas):

Parámetros	Sentencia: Sentencia No. 1-15-EI/21
Pertinencia del peritaje y del Amicus curiae	
Utilización del informe	

<p>pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia:</p>	
<p>Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores</p>	

CAPITULO 3 RESULTADOS Y DISCUSION

EP (acción extraordinaria de protección):

Tabla N°1

La siguiente Tabla, presenta los datos de la sentencia No. 256-13-EP/21, en base a los parámetros que ya han sido establecidos previamente en el capítulo dos. Dentro del presente cuadro se puede observar los resultados del análisis de la sentencia y las respuestas a los parámetros de análisis establecidos. La sentencia trata sobre una denuncia por lesiones presentada ante fiscalía del cantón Nabón en Azuay por parte de Luis Saúl Morocho en contra de Luis Flores Remache Morocho, en la cual el juez que conoce la causa declinó la competencia a la Comunidad Indígena Zhiña Buena Esperanza.

Parámetros	Sentencia: Sentencia No. 256-13-EP/21
Pertinencia del peritaje	<p>Dentro de la presente sentencia, se usa un peritaje antropológico solicitado por la Corte Constitucional, tal como lo señala el párrafo 49 de la misma, señalando que <i>“Para establecer el cumplimiento de los tres elementos referidos, el juez de origen no contó con el peritaje antropológico ordenado por esta Corte para una comprensión más profunda del caso”</i> (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021) el cual es realizado por Fernando García Serrano, a fin de resolver el primer problema jurídico mencionado por la Corte Constitucional, el cual buscaba determinar si la Comunidad Zhiña Buena Esperanza tenía jurisdicción para juzgar a la persona accionante dentro de la EP. Por lo que es completamente pertinente la realización de un peritaje antropológico a fin de resolver las interrogantes y el problema jurídico en cuestión.</p> <p>Así mismo dentro de la presente sentencia, concurren dos escritos en calidad de amicus curiae los cuales fueron realizados por Adriana Rodríguez y Verónica Potes, las mismas que señalan que el artículo 171 de la Constitución del Ecuador faculta a los pueblos indígenas a resolver sus conflictos dentro de sus comunidades y por su derecho propio. Es así que la sentencia en su párrafo 21 señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">Las referidas personas señalaron que la jurisdicción indígena se aplica sobre el territorio y no sobre la identidad de sus habitantes, y que lo relevante para la aplicabilidad de aquella jurisdicción es i) que la comunidad sea indígena, ii) que el hecho ocurra dentro de su territorio y, iii) que dicha comunidad aplique su Derecho propio.”, dichos argumentos fueron considerados dentro de la sentencia en los párrafos 20 y 21 respectivamente. (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021)</p>
Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia:	<p>El informe pericial realizado por el antropólogo Fernando García Serrano, fue tomado en cuenta por el juez puesto que en la sentencia se determinan 3 puntos a tratarse previo análisis y resolución el primer problema, lo cuales son: determinar si la comunidad manejaba su derecho propio, la persona que dirigió el juzgamiento era una persona que contaba con autoridad indígena y determinar si el conflicto es de carácter interno. Por lo que la Corte dentro de los puntos G.1, G.1.1, G.1.2, G.2, G.3 desarrolla las tres consideraciones antes mencionadas a fin de resolver el primer problema jurídico sobre la competencia y jurisdicción de la comunidad para juzgar. La Corte Constitucional en su análisis menciona y usa al peritaje antropológico el cual desde el párrafo 50 hasta el párrafo 80 sirve como base para el análisis, fundamentación (conjuntamente con jurisprudencia y norma) y resolución del problema jurídico. Dentro de la presente sentencia, concurren dos escritos en calidad de amicus curiae los cuales fueron realizados por Adriana Rodríguez y Verónica Potes, las mismas que señalan que el artículo 171 de la Constitución del Ecuador faculta a los pueblos indígenas a resolver sus conflictos dentro de sus comunidades y por su derecho propio. Es así que la sentencia en su párrafo 21 señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">Las referidas personas señalaron que la jurisdicción indígena se aplica sobre el territorio y no sobre la identidad de sus habitantes, y que lo relevante para la aplicabilidad de aquella jurisdicción es i) que la comunidad sea indígena, ii) que el hecho ocurra dentro de su territorio y, iii) que dicha comunidad aplique su Derecho propio. (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021)</p>

	Dichos argumentos fueron considerados dentro de la sentencia en los párrafos 20 y 21 respectivamente.
Revisión y uso de jurisprudencia o sentencias relacionados	<p>Dentro de la presente sentencia, en el párrafo 24 los jueces constitucionales señalan de principio la sentencia N° 037-16-SEP-CC en el párrafo se señala que:</p> <p style="padding-left: 40px;">(..) esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia, sin que se pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021)</p> <p>Siendo así que los jueces hacen referencia a una regla creada en un precedente constitucional en base a la admisión de la acción.</p> <p>De igual forma se cita textualmente al párrafo 52 de la sentencia N° 154-12-EP/19 el cual señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">Si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021)</p> <p>En esta cita de una sentencia anterior, los jueces señalan que la Corte Constitucional puede rechazar la acción si esta no es procedente mediante la misma.</p> <p>En el párrafo 27 la Corte Constitucional cita nuevamente a la sentencia N° 154-12-EP/19, a fin de determinar lo que es un auto definitivo el cual puede ser procedente de una acción jurisdiccional de este tipo, esto en base a la admisibilidad. Los jueces dentro de la sentencia citan los párrafos 27, 28 y 31 de la sentencia N.° 357-15-EP/20 en base a que:</p> <p style="padding-left: 40px;">[...] un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que no ocurre en el presente caso, dado que el auto impugnado es la negativa del recurso de apelación propuesto respecto de un auto inhibitorio en el que no se ha resuelto sobre el fondo del asunto [...] el auto inhibitorio se ha dictado porque el juez ha advertido que respecto de los bienes que se pretendían inventariar y particionar existe una decisión en firme de la autoridad indígena dictada en un proceso anterior [...] no se identifica que el auto que niega la apelación del auto de declinación de competencia a favor de la justicia indígena suponga un gravamen irreparable para el accionante, pues del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que las principales alegaciones de vulneración de derechos estarían encaminadas a cuestionar la decisión de la autoridad indígena, para lo cual en su momento el accionante pudo proponer acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Sentencia N.° 357-15-EP/20 , 2020)</p> <p>Para la resolución de los problemas jurídicos, los jueces citan la sentencia N° 1763-12-EP/20 a fin de señalar la trasgresión al derecho a la seguridad jurídica:</p> <p>Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos</p>

	<p>constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, [...]. (Sentencia N° 1763-12-EP/20, 2020)</p> <p>En el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín se cita a la sentencia No. 134-13-EP/20 en base a la declinación de competencia señalando:</p> <p>la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de esta haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena (Sentencia No. 134-13-EP/20 , 2020)</p>
--	--

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021)

Elaboración: Propia

Análisis de la decisión

La decisión dentro de la presente sentencia es: “*Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 256-13-EP*”. (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021) Esta decisión es tomada en base a varios elementos los cuales han sido analizados por los jueces constitucionales.

Como se menciona en la introducción a la Tabla 1, la sentencia trata de una acción extraordinaria de protección en la cual los accionantes en su pretensión solicitan a la Corte Constitucional declare la vulneración de los siguientes derechos:

- El debido proceso, en base al derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, puesto que solicitan: “*se dejen sin efecto la decisión judicial impugnada y se ordene que un juez penal sustancie la causa*” (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021).
- El derecho a la defensa en todas las etapas procesales en
- El derecho a la seguridad jurídica
- El derecho al debido proceso en base a la garantía de la motivación

En esta Sentencia No. 256-13-EP/21 la Corte Constitucional realiza consideraciones previas en base a la admisibilidad de la presente acción, es así que los jueces

constitucionales mediante el uso de jurisprudencia y norma buscan determinar si la presente EP es admisible o si el accionar del juez inferior es razón para interponer la ya mencionada garantía.

Es así que los jueces constitucionales desarrollan dentro de la presente sentencia la jurisprudencia y decisiones anteriores de la misma Corte Constitucional a fin de resolver la controversia sobre la admisibilidad de la acción constitucional. Tal como se muestra en la Tabla 1, se cita a la sentencia N° 037-16-SEP-CC en la cual se hace mención a la regla de preclusión, en la cual los jueces señalan: *“si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia, sin que se pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad”* (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021).

De igual forma la Corte Constitucional en forma de contradicción señala la sentencia N° 154-12-EP/19 en la cual tal como muestra los datos de la Tabla 1 los jueces constitucionales señalan que *“en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes”* (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021).

Siendo así que los jueces realizan el uso de jurisprudencia y precedentes a fin de resolver la controversia de la admisibilidad de la acción, por lo que este elemento se vuelve parte importante dentro de esta sentencia para resolver o fundamentar la controversia existente.

Una vez resuelta la controversia los jueces constitucionales señalan los problemas jurídicos, sin embargo, previo a este análisis los jueces en el párrafo 49 señalan que el juez de primer nivel no cuenta con el peritaje antropológico que los jueces solicitan:

Antes de incursionar en el análisis, cabe hacer la siguiente consideración. Para establecer el cumplimiento de los tres elementos referidos, el juez de origen no contó con el peritaje

antropológico ordenado por esta Corte para una comprensión más profunda del caso. Sin embargo, las conclusiones que se expondrán en lo que viene no son diferentes a las que debió arribar el mencionado juez, ya que, incluso si le asistía alguna duda, debía aplicar la regla de preferencia establecida en el artículo 344.d del Código Orgánico de la Función Judicial (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021)

Por lo que como se constata en los datos de la Tabla 1, los jueces constitucionales se encuentran en la necesidad del uso de un peritaje antropológico que ayude a una mejor comprensión del caso y sus antecedentes a fin de determinar la competencia de las justicias indígenas en este caso la comunidad Zhiña Buena Esperanza.

Dentro de la resolución del primer problema jurídico, los jueces constitucionales señalan los puntos de análisis en base a lo señalado en el amicus curiae presentado por Adriana Rodríguez y Verónica Potes, en el cual señalan tal como consta en la Tabla 1 los supuestos relevantes para declarar la jurisdicción de una comunidad indígena.

Estos puntos que se señalan en el amicus curiae son tomados en cuenta en la resolución del primer problema jurídico como puntos de análisis, en el cual los jueces analizan la competencia de la comunidad Zhiña Buena Esperanza. Estos puntos de análisis son resueltos en base a los datos obtenidos por el peritaje antropológico, tal como se muestra en la Tabla 1 en el parámetro de Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia.

En los siguientes puntos de debate, los jueces constitucionales buscan resolverlos mediante el uso de la norma y las consideraciones de la misma magistratura en sentencias anteriores, es así que como se muestra en los datos de la Tabla 1 los jueces a fin de solucionar el problema siguiente problema jurídico citan a la sentencia N° 1763-12-EP/20

la cual hace mención a la seguridad jurídica y como se debe entender la vulneración de la misma por lo que los jueces constitucionales señalan que:

La decisión de inhibirse del conocimiento de la causa y declinar la competencia en favor de la autoridad indígena, no fue tomada propiamente en un proceso penal sino en un incidente en el que se debía aplicar el art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021)

Para el siguiente problema jurídico la Corte Constitucional busca determinar si existe una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación los jueces constitucionales en el párrafo 103 señala que:

Para la resolución del problema, en el auto impugnado se consideró lo siguiente:

i) como premisas fácticas, que tanto el denunciante Luis Saúl Morocho, la ofendida Anita Lucía Morocho Remache, como el denunciado Luis Flores Remache Morocho tienen su domicilio en la comunidad Zhiña Buena Esperanza; que los hechos alegados habrían sucedido en el territorio de la comunidad, que la comunidad sería indígena y que sus autoridades ejercen jurisdicción; ii) como justificación de las premisas fácticas, la certificación de la Secretaría del Consejo de Gobierno de la Comuna Zhiña Buena Esperanza, en la que se indica que las partes se domicilian en la comunidad, el juramento del presidente de la comunidad acerca de su condición de autoridad indígena y de que las partes son miembros de la comunidad y los documentos relativos a la administración de justicia indígena dentro del territorio comunitario; iii) como premisas normativas, las disposiciones contenidas en los artículos 171 de la Constitución y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, iv) como justificación normativa que los hechos del caso (la existencia de una comunidad indígena, que administra justicia dentro de su territorio, y que el conflicto y sus partes son miembros de la comunidad) se ajustan

a la disposición constitucional que establece que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y que, además, se cumplieron las exigencias procesales para su demostración (presentación de la documentación dentro del término otorgado para el efecto y juramento del solicitante), concluyendo la procedencia de la petición y la inhibición del conocimiento de la causa. (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021)

La decisión tomada por la Corte Constitucional en este caso, se fundamenta en la resolución previa de los problemas jurídicos, en los que evidencia que no existe vulneración al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica, siendo así que la actuación del juez inferior cumple con lo establecido en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual, *“En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible”* (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2023). Por lo que el rechazo de la EP dentro del presente caso se encuentra fundamentado por norma, jurisprudencia y el uso de elementos como amicus curiae y peritajes antropológicos.

EI (acciones extraordinarias de protección de las decisiones de justicias indígenas):

Tabla N°2

La siguiente Tabla, presenta los datos obtenidos de la sentencia No. 1-15-EI/21, en base a los parámetros que ya han sido establecidos previamente en el capítulo dos. La sentencia trata acerca de la vulneración al debido proceso en la jurisdicción y competencia para emitir decisiones de justicias indígenas por parte de la CORDEGCO en el cantón Otavalo de la provincia de Imbabura.

Parámetros	Sentencia: Sentencia No. 1-15-EI/21
Pertinencia del peritaje y del amicus curiae	<p>Dentro de la presente sentencia, no se usan peritajes antropológicos.</p> <p>Dentro de la presente sentencia, se presenta el amicus curiae presentado por Hugo Navarro Villacís, el cual en su amicus curiae tiene consideraciones importantes para la comprensión de los antecedentes, motivación y accionar por parte la CORDEGCO. Consideraciones como:</p> <p style="padding-left: 40px;">El Cabildo Quichua Urbano es una comunidad indígena, cuya particularidad es que está integrada por indígenas que residen en el sector urbano del Cantón Otavalo. se justifica la existencia del Cabildo como una forma de administración de justicia que no denigra al ser humano, evita la impunidad y posee un nivel mayor de eficacia respecto a la prevención. (Navarro, 2021)</p> <p>Frente a esto para Hugo Navarro en su amicus curiae “se justifica la existencia del Cabildo como una forma de administración de justicia que no denigra al ser humano, evita la impunidad y posee un nivel mayor de eficacia respecto a la prevención” (Navarro, 2021). En referencia al caso en cuestión dentro del amicus curiae se señala que:</p> <p style="padding-left: 40px;">En el caso Nro. 1-15-EI, la persona a quien se aplicó la sanción no es parte de una comunidad indígena, lo que hace necesario pensar si realmente es procedente someter a un jurisdiccional indígena a quien no pertenece a una comunidad ni es indígena. Además, en este caso no existió un conflicto, menos aún un conflicto interno (Navarro, 2021)</p> <p>En base a la competencia de la CORDEGCO Hugo Navarro señala que “CORDEGCO se autopercebe como una autoridad con potestad de obligar a una persona a comparecer, incluso si no es indígena y no pertenece a una comunidad” en base al procedimiento realizado dentro del “juzgamiento indígena” el amicus curiae señala que: “En el caso Nro. 1-15-EI, la utilización del COIP, la imposición de una pena privativa de libertad y la forma de entender el castigo muestran varias distorsiones respecto a la naturaleza de las justicias indígenas” (Navarro, 2021).. Hugo Navarro precisa acerca de la territorialidad de las comunidades indígenas que “En el caso Nro. 1-15-EI, al tratarse de una Corporación de gobiernos y comunidades del cantón Otavalo, no existe un territorio específico que se pueda identificar, lo cual incide en la configuración de un conflicto interno pues, si no es posible determinar un territorio específico, existe un problema para determinar si se trata de un asunto que debe ser conocido por las autoridades indígenas” y como conclusiones Hugo Navarro realza una solicitud la cual es “solicito Señor Juez que se analice la pertinencia de crear derecho objetivo, por medio del precedente constitucional, que contribuya a disipar la indeterminación en la cual se aplican las justicias indígenas” (Navarro, 2021)</p>
Utilización del informe pericial y participación en la sentencia	<p>Dentro de la presente sentencia, no se usan peritajes antropológicos.</p> <p>Dentro de la presente sentencia, no se menciona en la misma la intervención del amicus curiae elaborado por Hugo Navarro, el cual cuenta con varios elementos y consideraciones importantes en base al derecho indígena y la justicia como tal dentro de Otavalo. Sin embargo, pese a no ser mencionado dentro de la sentencia, se puede apreciar que tanto el análisis como la decisión tomada por el juez tiene</p>

	<p>gran conexión y similitud por lo expuesto por Hugo Navarro dentro de su amicus curiae. Es de suma importancia resaltar la coerción entre lo expuesto en el amicus curiae y lo desarrollado dentro de la sentencia, puesto que el amicus curiae permite que el juzgador en cuestión comprenda de mejor manera los hechos y demás elementos dentro del caso, esto ya que el amicus es muy claro y preciso.</p>
<p>Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores</p>	<p>La Corte Constitucional en el párrafo 49 realiza la cita de manera textual de una parte de la Sentencia No. 1779-18-EP/21, párrafos 41 y 42 en la que señala: <i>“La Corte ha establecido que, por la autodeterminación, “los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural” y que, entre otras características, se manifiesta en el derecho propio”</i> (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)</p> <p>De igual forma siguiendo esta línea, a fin de explicar que es el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas, la Corte Constitucional en el párrafo 51 cita de manera textual una parte de la Sentencia No. 1779-18-EP/21, párrafo 62 la cual señala: <i>“La Corte ha establecido que estas normas y prácticas ancestrales “se reflejan en sus estatutos y en las actas de asamblea, y otras se manifiestan en prácticas sociales que les permiten organizarse y convivir”</i> (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)</p> <p>A fin de explicar la designación y funciones de las autoridades indígenas la Corte Constitucional en el párrafo 55 cita Sentencia No. 1779-18-EP/21, párrafo 67 la cual señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">Por el ejercicio de la autoridad, las comunidades, pueblos y nacionalidades definen su estructura de gobierno y la forma de designación de autoridades. Los niveles de gobiernos podrían ser cabildos, asambleas generales, congresos, representantes, presidentes o simplemente autoridad indígena, con funciones y atribuciones definidas de acuerdo a las realidades, las costumbres y las prácticas ancestrales. El respeto a las formas en que tradicionalmente han determinado su organización y la elección de sus autoridades asegura la legitimidad y el reconocimiento de sus miembros (Sentencia No. 1779-18-EP/21, 2021)</p> <p>La Corte constitucional en el párrafo 59 realiza consideraciones en base a la sentencia No. 36-12-IN/20, párrafo 32 señalando: <i>“El registro de las autoridades indígenas en las instancias públicas permite el desarrollo adecuado de los procesos de relación intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, y genera proceso de coordinación y cooperación oportuno”</i> (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)</p> <p>A fin de comprender la función jurisdiccional las autoridades indígenas la Corte Constitucional en el párrafo 61 señala la Sentencia No. 001-17-PJO-CC, párrafo 37:</p> <p style="padding-left: 40px;">Las autoridades indígenas pueden ser de primer, segundo y tercer grado, según se refiere de los informes periciales. Las autoridades de primer grado corresponden a aquellas elegidas por la propia comunidad indígena y que ejercen sus funciones dentro del territorio de dicha comunidad. Las autoridades indígenas de segundo grado comportan aquellas autoridades</p>

	<p>elegidas por las federaciones que constituyen la integración de varias comunidades indígenas unidas por un denominador común. Finalmente, las autoridades indígenas de tercer grado son aquellas elegidas por confederaciones que implican la integración de las federaciones u organismos de segundo grado (Sentencia No. 001-17-PJO-CC, 2017)</p> <p>La Corte Constitucional en su párrafo 68 usando lo previsto en la Sentencia No. 001-17-PJO-CC, párrafo 37 señala:</p> <p>La CORDEGCO, por más que establezca conocer y resolver conflictos en su estatuto, su conformación responde a su estatuto y no al derecho propio de una comunidad (primer grado), pueblo o nacionalidad. Tampoco se puede identificar que las autoridades de CORDEGCO hayan sido elegidos por federaciones (segundo grado) o por confederaciones indígenas (tercer grado) (Sentencia No. 001-17-PJO-CC, 2017)</p>
--	---

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)

Elaboración: Propia

Análisis de la decisión

La decisión dentro de la presente sentencia es: “Rechazar las demandas de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, por falta de objeto en tanto CORDEGCO no tiene autoridad para ejercer jurisdicción indígena y sus resoluciones no tienen valor jurisdiccional alguno”. (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)

Esta decisión es tomada en base a varios elementos los cuales han sido analizados por los jueces constitucionales.

Como se menciona en la introducción a la Tabla 2, la sentencia trata de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual los accionantes en su pretensión solicitan a la Corte Constitucional declare la vulneración de los siguientes derechos:

- Derechos de libertad
- Derecho al debido proceso, señalando el derecho a la defensa

- Derecho a la seguridad jurídica, señalando que debe ser juzgado por un juez competente
- Dentro de la sentencia se tratan el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la aplicación del derecho consuetudinario

En esta Sentencia No. 1-15-EI/21 la Corte Constitucional un control de constitucionalidad, y lo realiza en base a:

Los parámetros establecidos en la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,³³ la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la LOGJCC (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)

En la presente sentencia no se considera pertinente el uso de peritajes antropológicos y *amicus curiae*, solo se usan norma, jurisprudencia y doctrina a fin de solventar y analizar el presente caso y emitir una decisión en este control de constitucionalidad hacia decisiones de justicias indígenas. Cabe resaltar que existe un *amicus curiae* en el cual se muestran varios puntos y consideraciones los cuales tienen relación directa con el tema de la sentencia y no son citados, pero si tienen consideraciones tomadas en cuenta en la sentencia.

No se han señalado problemas jurídicos puntuales dentro de la presente sentencia, puesto que la Corte Constitucional busca realizar un análisis constitucional a la administración de justicia indígena dentro del presente caso. Es así que lo analizado por parte de la Corte Constitucional corresponde al análisis de las competencias, jurisdicción y autodeterminación de los pueblos.

Como se establece en la Tabla 2 la Corte Constitucional realiza un análisis de la autodeterminación de los pueblos citando a la sentencia No. 1779-18-EP/21, párrafos 41 y 42, buscando esclarecer el concepto de autodeterminación de los pueblos, lo cual es fundamental dentro del presente caso.

En esta línea la Corte Constitucional busca entender que son las normas y practicas ancestrales citando a la sentencia No. 1779-18-EP/21, párrafo 62, dando a entender a la Corte Constitucional que: “Este derecho, por su componente intercultural, no es inmutable, sino que evoluciona, se adapta y se renueva. (..), mantiene su núcleo esencial y es la aplicación del derecho propio sobre la base de los valores y la cosmovisión (...)” (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)

La Corte Constitucional citando a la sentencia No. 1779-18-EP/21, párrafo 67 como se muestra en la Tabla 2, señala que dentro de los pueblos indígenas estos tienen sus autoridades como cabildos, asambleas generales, congresos, representantes, presidentes o simplemente autoridad indígena, con plena jurisdicción y competencia para tomar decisiones.

Citando al texto Ecuador país plurinacional. Pluralidad jurídica de la Ecuarrunari la Corte Constitucional señala las comunidades y pueblos indígenas existentes en el país y que estos ejercen sus competencias en base a los territorios que habitan y en los que estos se constituyen como pueblos y comunidades.

En base a esta doctrina los jueces señalan que estas autoridades toman las decisiones dentro de las comunidades o pueblos y que no es necesario siempre el reconocimiento o la inscripción de las mismas en el derecho ordinario, sin desmeritar a los pueblos y comunidades que si realizan el reconocimiento de autoridades e instituciones estatales.

En vista que CORDEGCO es la Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo, la Corte Constitucional cita en modo de doctrina a Nina Pacari y Mariana Yumbay en su texto Derecho Propio y Sistema de Administración de Justicia Kichwa, señalando que las corporaciones y más instituciones privadas no nacen del derecho propio y no son autoridades indígenas ya que no son reconocidas como un espacio comunitario dentro de su cosmovisión.

La decisión tomada por la Corte Constitucional en este caso, se fundamenta en la resolución previa de las consideraciones que se señalan con anterioridad, en los que evidencia que existe vulneración al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica, siendo que CORDEGCO no tiene competencia ni jurisdicción para ejecutar justicia indígena, puesto que su personería jurídica no tiene jurisdicción de autoridad indígena ni de comunidad. Por lo que la Corte Constitucional rechaza la EI, ya que la presente acción se presenta contra resoluciones que no son emitidas por autoridades indígenas

Tabla N°3

La siguiente Tabla, presenta los datos obtenidos de la sentencia No. 1-12-EI/21, en base a los parámetros que ya han sido establecidos previamente en el capítulo dos. La sentencia trata acerca de la vulneración al debido proceso, el recurso se presenta por parte de Mariana de Jesús Paqui González en contra de la decisión de justicia indígena del 11 de mayo de 2012 por parte de la Comunidad Tambopamba

Parámetros	Sentencia: Sentencia No. 1-12-EI/21
-------------------	--

Pertinencia del peritaje y del amicus curiae

Dentro de la presente sentencia. Se presenta un peritaje antropológico el cual fue solicitado por la Corte Constitucional, la misma que cita lo siguiente “*el peritaje antropológico consistió en una visita in situ a la Comunidad de Tambopamba. El perito mantuvo entrevistas con las partes involucradas y, adicionalmente, pudo acudir a una Asamblea Comunitaria*”. (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)

De la misma forma dentro del punto 4.3 y párrafo 62 la Corte Constitucional señala la finalidad y pertinencia del peritaje antropológico realizado:

Con la finalidad de lograr un entendimiento intercultural y plurinacional, previo a realizar el análisis del caso concreto, esta Corte Constitucional estima oportuno y necesario explicar cómo opera el proceso de justicia indígena en la Comunidad de Tambopamba. En ese sentido, se procederá con la descripción de las fases y del procedimiento exclusivamente respecto a esta Comunidad mediante lo establecido en su Reglamento Interno, así como en el informe pericial antropológico (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)

Dentro de la presente sentencia, se presenta los amicus curiae presentados por la Procuraduría General del Estado la cual dentro de sus intervenciones las cuales han sido añadidas a la sentencia en el párrafo 44 señala: “*las decisiones de la justicia indígena deben enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución.*” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021) En el párrafo 45 señala que “*Solicitó que la Corte considere que, aunque la Cooperativa se encuentra ‘integrada por indígenas de la comunidad de ‘Tambo Pamba’, debe regirse por las normas comunes a las Cooperativas.*” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Además de esto en el párrafo 45 se señala:

Finalmente, recordó los fallos de la anterior conformación de la Corte Constitucional sobre el “Caso La Cocha” No. 113-14-SEP-CC y “Waorani” No. 004-14-SCN-CC en los que se inició “un camino importante para determinar el alcance del pluralismo jurídico”. Al respecto, estimó que el presente caso es una oportunidad para “determinar el marco en el que debe realizarse la justicia indígena (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)

El amicus curiae presentado por Luis Enrique Minga Sarango, señala que no se debe limitar el contenido del artículo 171 de la constitución, puesto que es una recesión en base al estado plurinacional y establece en el párrafo 47 de la sentencia que dentro del caso concurren “*una autoridad propia, territorio propio y las personas involucradas en el conflicto pertenecen a la comunidad, por lo que, se trata de una decisión legítima de la justicia indígena*” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021) por su parte Atik Kurikamak Yupank presenta su Amicus Curiae en base a:

La justicia indígena ha experimentado un desarrollo importante y que busca institucionalizarse. Sobre el caso concreto, advirtió que el “coordinador Saraguro [en un proceso de justicia indígena] organiza la logística del juzgamiento, con una comisión para organizar la resolución del conflicto” y que esto forma parte de la

	<p>actuación “propia del derecho Saraguro” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p> <p>Así mismo sostiene en su intervención que “Sostuvo que en la justicia indígena <i>“no hay violación a los derechos humanos” porque “nosotros invitamos [a las partes involucradas] para encontrar una solución”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p>
--	---

<p>Utilización del informe pericial en la sentencia y la participación del amicus curiae en la sentencia</p>	<p>La utilización del peritaje antropológico se señala dentro de la sentencia, cuando la Corte se pronuncia sobre</p> <p>Con la finalidad de lograr un entendimiento intercultural y plurinacional, previo a realizar el análisis del caso concreto, esta Corte Constitucional estima oportuno y necesario explicar cómo opera el proceso de justicia indígena en la Comunidad de Tambopamba. En ese sentido, se procederá con la descripción de las fases y del procedimiento exclusivamente respecto a esta Comunidad mediante lo establecido en su Reglamento Interno, así como en el informe pericial antropológico (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p> <p>Este peritaje también se desarrolla y cita dentro del análisis de los problemas jurídicos que la Corte Constitucional encuentra como en el párrafo 90 en el cual se menciona <i>“De la misma forma, el peritaje antropológico también concluyó que la decisión impugnada fue tomada en Asamblea Comunitaria tras una convocatoria realizada por el presidente del Cabildo y el coordinador de Justicia Comunitaria”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). La Corte Constitucional en la sentencia, fundamenta su análisis de los antecedentes y de los elementos de la justicia indígena en base a los establecido y fundamentado en el informe pericial antropológico, señalando como se forma la Cooperativa Ecosur <i>“fue fundada por 15 comuneros de Tambopamba que, anteriormente, manejaron una caja comunitaria al interior de la Comunidad”</i> esto en base a lo que el perito señala en su informe pericial que fue analizado y señalado en párrafos y puntos anteriores. La Corte Constitucional señala dentro de sentencia al peritaje antropológico para señalar que el problema en cuestión es un problema interno, tal como lo señala en el párrafo 112 <i>“Adicionalmente, cabe destacar que, este tipo de conflictos ya han sido dilucidados por la Comunidad, es decir, no se trata de una cuestión arbitraria, sino parte de su costumbre”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Posterior a citar lo señalado en el peritaje antropológico sobre el conflicto dentro de la comunidad. La Corte Constitucional en su análisis sobre el procedimiento dentro de la comunidad, señala las etapas del proceso de justicia indígena el cual fue desarrollado dentro del informe pericial, lo cual se encuentra desarrollado por la Corte Constitucional en el párrafo 116 hasta el 118 haciendo constar las etapas del juzgamiento dentro de la comunidad. El impacto del peritaje y de los amicus curiae recae en que son mencionados dentro de la sentencia y que han sido importantes para el análisis y decisión del juzgador. La Corte Constitucional cita <i>“El perito antropológico y el amicus curiae se han referido a un proceso de institucionalización de la justicia de la Comunidad de Tambopamba”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Lo cual fue señalado dentro del peritaje antropológico y además dentro de los amicus que se han desarrollado dentro de este cuadro. Para determinar la legitimación de la autoridad indígena, el cual era un problema jurídico, la Corte Constitucional fundamentó su decisión en el peritaje antropológico señalando en el párrafo 90 lo expuesto por el perito en su informe pericial y siendo parte fundamental para solucionar el problema jurídico, cuya pronunciación de la Corte constitucional en el párrafo 90 luego de mencionar y desarrollar parte del peritaje antropológico señala :</p>
---	--

	<p><i>“Por lo expuesto, se considera que la decisión emanó de una autoridad legítima conforme a lo establecido en los párrafos 88 y 89 supra”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Demostrando la importancia del peritaje antropológico para el análisis realizado dentro de la sentencia. El peritaje antropológico es mencionado y desarrollado en varios párrafos de la sentencia y mediante este y la comprensión que otorga al juzgador, le permite tomar su decisión en base y fundamento a lo analizado.</p>
--	---

<p>Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores:</p>	<p>Dentro de la presente sentencia la Corte Constitucional del Ecuador cita y usa la siguiente jurisprudencia y sentencias anteriores para su análisis:</p> <p>En el párrafo 75 al empezar el análisis del caso, se toma como referencia a la Sentencia 134-13-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 33 y 34 con lo que la Corte Constitucional señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">En primer lugar, no se puede concebir al derecho indígena como una jurisdicción única debido a la existencia de una gran diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades, cada una con características e identidad propia, así como una cosmovisión especial⁶⁵. En segundo lugar, el análisis de la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p> <p>En el párrafo 84 se cita a la sentencia No. 134-13-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 33 señalando: <i>“reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p> <p>En el párrafo 88 se cita a la Sentencia 1-15-EI/21 a fin de solventar la premisa de quienes son autoridades indígenas señalando lo siguiente: <i>“establecer una relación directa entre [la] comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”</i> (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021) y de igual forma se cita a la misma sentencia en base a: <i>“exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones del derecho ordinario, sin detrimento que, en algunos casos la comunidad haya optado por la inscripción y registro de sus autoridades frente al Estado”</i> ibídem</p> <p>A fin de autodeterminación se cita a la Sentencia No. 1779-18-EP/21 para señalar que: <i>“la autodeterminación entendido como la capacidad de los pueblos y nacionalidades de establecer sus propias formas de organización política, económica, social, cultural e incluso jurídica”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p> <p>Citando a la Sentencia No. 838-12-EP/19 la Corte Constitucional señala acerca del derecho al debido proceso que: <i>“el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente se dirime principalmente en sede ordinaria debido a su configuración legislativa, por ejemplo, a través de la excepción de incompetencia contemplada en el ordenamiento jurídico”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p>
---	---

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)

Elaboración: Propia

Análisis de la decisión

La decisión dentro de la presente sentencia es: “*Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. 1-12-EI*”. (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021) Esta decisión es tomada en base a varios elementos los cuales han sido analizados por los jueces constitucionales.

Como se menciona en la introducción a la Tabla 3, la sentencia trata de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual los accionantes en su pretensión solicitan a la Corte Constitucional declare la vulneración de los siguientes derechos:

- Derechos de libertad
- Derecho al debido proceso, señalando el derecho a la defensa
- Derecho a la seguridad jurídica, señalando que debe ser juzgado por un juez competente
- Dentro de la sentencia se tratan el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la aplicación del derecho consuetudinario

La Corte Constitucional previo a realiza su análisis, busca determinar si la comunidad Tambopamba tiene jurisdicción para ejercer justicia indígena y como la comunidad lo realiza por lo cual los jueces solicitan un peritaje antropológico “*la realización de un peritaje antropológico para contar con un criterio técnico que permita la mejor comprensión de la causa 1-12-EI.*” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021).

Mediante este peritaje los jueces buscan y determinan todo lo necesario acerca de la comunidad de Tambopamba como son la estructura y la forma de ejercer justicia tal como muestran los datos de la Tabla 3 en los parámetros de Pertinencia del peritaje y del Amicus Curiae y Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia.

Dentro de la sentencia se han señalado tres problemas jurídicos para su análisis los cuales corresponden a:

Determinar si la decisión impugnada corresponde a una decisión de una autoridad indígena, por lo que con la finalidad de resolver este problema jurídico la Corte Constitucional se basa en el uso de la jurisprudencia y conceptos que se han emitido en otros casos como son las sentencias No. 134-13-EP/20 y la sentencia No. 1779-18-EP/21 con los fines de determinar lo que es el pluralismo y la jurisdicción indígena.

Determinar si la decisión de justicia indígena de la comunidad Tambopamba siguió su debido proceso dentro de la comunidad, a fin de resolver el problema jurídico la Corte Constitucional usa datos del peritaje antropológico ordenado por la misma y así mismo señala y cita la sentencia 1-15-EI/21 en busca de determinar si la autoridad indígena de la comunidad tiene jurisdicción y competencia para realizar este ajusticiamiento, de igual forma el peritaje antropológico vuelve a ser útil puesto que determina las formas de proceder en los juzgamientos y como el cabildo indígena toma sus decisiones.

El ultimo problema jurídico se basa en determinar si la comunidad resolvió un conflicto interno y si este uso tradiciones y derecho propio, por lo que la Corte Constitucional cita a las sentencias No. 1779-18-EP/21 y No. 112-14-JH/21 en aras de determinar lo que es un conflicto interno para las justicias indígenas. De igual forma se cita a la sentencia No. 134-13-EP/20 con la finalidad de determinar la aplicabilidad del principio de pro jurisdicción indígena y la declinación de competencias de jueces ordinarios.

Una vez que la Corte Constitucional acepta que es un conflicto interno señala los datos obtenidos en el peritaje antropológico, los mismos que constan en la Tabla 3 y es usado para verificar la veracidad de los hechos presentados por las autoridades indígenas dentro

de la presente acción. De igual forma constata que en el peritaje antropológico se señala que la comunidad ya ha resultado casos con similitud en ocasiones anteriores

La decisión tomada por la Corte Constitucional en este caso, se fundamenta en su mayor parte por los datos obtenidos mediante el peritaje antropológico, incluso señalando la utilidad que tiene el mismo en la resolución de casos con este contexto, permite que la Corte Constitucional conozca las etapas en cómo se lleva a cabo la justicia indígena en la comunidad dejando así un precedente para futuros casos.

Tabla N°4

La siguiente Tabla, presenta los datos obtenidos de la sentencia No. 2-16-EI/21, en base a los parámetros que ya han sido establecidos previamente en el capítulo dos. La sentencia trata acerca de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la cual es presentada por la Defensoría del Pueblo, en contra de la resolución del Cabildo Indígena de la comunidad Totoras, por la supuesta vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Parámetros	Sentencia: Sentencia No. 2-16-EI/21
Pertinencia del peritaje y del Amicus curiae	<p>Dentro de la presente sentencia se desarrollan amicus por parte de: Paolina Vercoutere Quinche, concejala de Otavalo; Vanesa Boada Verdesoto y Carlos Yugsi Quinaucho en representación del Foro de Justicia Constitucional, José Ernesto Tapia, defensor particular de derechos humanos y de la naturaleza y de Dayana Mikaela Granja Vélez y Carlos Andrés Macías Intriago, estudiantes de derecho de la Universidad Central del Ecuador.</p> <p>La Corte Constitucional en el párrafo 26 de la sentencia en cuestión señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">Ahora bien, también consideramos un aspecto que era fundamental en este caso y respecto al cual existió unanimidad tanto por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Comunidad de Totoras y de los amicus curiae y sobre el cual era indispensable que esta Corte formule una respuesta (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)</p> <p>A lo cual procede a desarrollar lo mencionado, en el párrafo 29 de la sentencia la Corte Constitucional cita lo mencionado por Paolina Vercoutere Quinche en su amicus curiae lo cual se refiere a:</p> <p style="padding-left: 40px;">Sé que la justicia ordinaria y la justicia indígena tienen una gran deuda con las víctimas por violencia en cuestiones de género que la misma se puede</p>

	<p>manifestar en contra de niños, niñas y adolescentes como es el caso que nos está convocando. Si bien respecto a las diversas formas de violencia en contra de las mujeres aún tenemos un largo, largo camino por recorrer, para formalizar mecanismos que permitan la real protección de las mujeres, la real protección de los niños y niñas en los dos sistemas, tanto el sistema de la justicia ordinaria como de la justicia indígena, en este caso, yo quisiera que nos enfoquemos en la discusión sobre la fase de reparación. (Énfasis añadido)” la Corte Constitucional cita también que “El estado plurinacional debe garantizar el acceso a ese derecho [el derecho reparación integral] tanto en la justicia ordinaria como en la justicia indígena y en esa medida resulta pertinente profundizar sobre justamente si se preguntó o se consultó a la parte afectada, se le orientó debidamente sobre el alcance que debía tener la reparación, asimismo, ¿hubo orientación al Cabildo sobre la reparación? (...) La Corte debe observar cómo tanto la Defensoría como la Comunidad han dado lugar a la participación real de la madre, del afectado para identificar las medidas de reparación específicas (...) (Énfasis añadido) (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)</p> <p>Siendo que a partir de estos preceptos presentados en el amicus curiae que es mencionado y desarrollado en la sentencia, la Corte Constitucional se pronuncia en los párrafos 31, 32 y 33 previos a las consideraciones finales, desarrollando y respondiendo.</p>
<p>Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia</p>	<p>No se utilizan peritajes antropológicos dentro de la sentencia, pero si se da importancia y énfasis al amicus curiae presentado por Paolina Vercoutere Quinche, siendo así que en los párrafos previos a las consideraciones finales y decisión la Corte desarrolla y responde el amicus curiae de la siguiente forma:</p> <p>Los argumentos de los sujetos procesales y de los amici curiae sobre este punto, resultan en extremo decisivos a nuestro criterio. Más allá de cuestionar la competencia ordinaria o indígena, todos tuvieron un fundamento común que no obtuvo respuesta de parte de este Organismo: la cooperación necesaria entre justicias para garantizar derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la reparación. (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)</p> <p>Siendo así que la Corte Constitucional menciona que los criterios resultan determinantes al criterio de los jueces, es así que concluyen que debe mejorarse y ejercerse la cooperación entre justicia indígena y ordinaria a fin de garantizar derechos. La Corte Constitucional señala:</p> <p>La actitud cauta frente a alegaciones de vulneraciones de derechos en estos casos puede traducirse en que se dejen de tutelar derechos violentados y, más allá de esto, se perpetúa la idea de ver a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades como otro (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)</p> <p>Es así que el análisis y la presentación del amicus curiae el cual se desarrolla y menciona anteriormente da paso a mencionar en la decisión de la Corte Constitucional la conclusión a la que el amicus curiae ayudo a llegar y fundamentar, esto es:</p> <p>Finalmente, estimamos que esta era la oportunidad de la Corte para cumplir con su labor de aclarar y dilucidar si casos como el sub judice encajan en los</p>

	supuestos del artículo 171 de la CRE, así como pronunciarse sobre la cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)
Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores	<p>La Corte Constitucional cita a las sentencias No. 438-12-EP/20, párrafo 24.1 y No. 357-15-EP/20, párrafo 32 con la finalidad de determinar si la declinación de un juez hacia la justicia indígena es motivo de EI señalando: “<i>Como ya se ha establecido en ocasiones anteriores, el auto de declinación de competencia no es definitivo y podría ser susceptible de acción extraordinaria de protección solo frente a un posible gravamen irreparable</i>” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021).</p> <p>Para determinar si las autoridades indígenas tienen jurisdicción para ejercer la justicia indígena la Corte constitucional cita la sentencia No. 1-15-EI/21 y acumulado, párrafo 62, señalando: “<i>Las autoridades indígenas contarán con legitimidad para ejercer funciones jurisdiccionales siempre que sean designadas mediante el derecho propio y las prácticas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades</i>” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)</p> <p>A modo de determinar lo que es el control de constitucionalidad en contra las decisiones de justicias indígenas la Corte Constitucional usa la Sentencia No. 36-12-IN/20, párrafo 38 para señalar lo siguiente: “<i>El derecho propio tiene un límite constitucional en el respeto de los derechos constitucionales de las personas que regula. Este control, (..) , será excepcional y respetará el principio de máxima autonomía de los pueblos indígenas y mínima intervención estatal</i>” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)</p> <p>A fin de determinar lo que es la autodeterminación de los pueblos la Corte Constitucional usa las sentencias No. 36-12-IN/20, párrafo 32, No. 112-14-JH/21, párrafo 37.2 y No. 1779-18-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párrafos 41 y 42 señalando que: “<i>principio de autonomía de los pueblos es la facultad para autogobernarse y generar sus propias normas procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura. Los sistemas jurídicos de cada comunidad indígena son expresiones directas de su derecho a la autodeterminación</i>” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)</p>

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)

Elaboración: Propia

Análisis de la decisión

La decisión dentro de la presente sentencia es: “Desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección contra la decisión de la justicia indígena dictada por la comunidad de Totoras, el 20 de octubre de 2015” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021) Esta decisión es tomada en base a varios elementos los cuales han sido analizados por los jueces constitucionales.

Como se menciona en la introducción a la Tabla 4, la sentencia trata de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual los accionantes en su pretensión solicitan a la Corte Constitucional declare la vulneración de los siguientes derechos:

- Derechos de las niñas, niños y adolescentes
- Derecho a la tutela judicial efectiva
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a la seguridad jurídica, señalando que debe ser juzgado por un juez competente
- Debido proceso

La Corte Constitucional en su análisis constitucional busca determinar si en la acción interpuesta por la Defensoría del Pueblo en contra de la decisión tomada por la Asamblea General de la comunidad de Totoras existió una vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Corte Constitucional busca constatar si la declinación de competencia tiene fuerza para ser cuestionada mediante una EI, por lo que la Corte Constitucional señala las sentencias No. 438-12-EP/20, párrafo 24.1 y No. 357-15-EP/20, párrafo 32 con la cual determina que en casos anteriores se ha dejado claro que la declinación de competencia no es correspondiente a EI y que se debe tomar en cuenta el principio pro jurisdicción indígena tal como se muestra en la Tabla 4.

Buscando constatar si la comunidad Totoras es competente y tiene jurisdicción para tomar decisiones de justicias indígenas la Corte Constitucional usa la sentencia No. 1-15-EI/21

y acumulado a fin de señalar que esta comunidad tiene la jurisdicción para conocer y resolver conflictos internos mediante justicia indígena.

Para determinar la legitimación para presentar una EI, la Corte Constitucional cita la Sentencia No. 36-12-IN/20, párrafo 38 a fin de explicar y comprender como y por cuales motivos la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas mediante la EI y señalar que hasta el derecho propio de las comunidades tiene un límite constitucional que es el de los derechos.

En el voto salvado de los jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet se toma en consideración lo señalado en el amicus curiae de la señora Paolina Vercoutère Quinche, siendo así que es un punto álgido dentro de las consideraciones de estos jueces, como muestran los datos de la Tabla 4, siendo importante para esta investigación señalar que este amicus y el caso en concreto sirvió para que los jueces constitucionales del voto salvado señalen que es necesario: “ La cooperación necesaria entre justicias para garantizar derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la reparación” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021) “consideramos que esta era una oportunidad fundamental en la que la Corte Constitucional pudo solventar si es que el abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes encaja en los supuestos del artículo 171 de la CRE” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021) en sus consideraciones finales estos señalan que: “El retardo tanto en las acciones encaminadas a la protección de las víctimas como la resolución de los procesos judiciales resultan dolorosos, re victimizan y acentúan las consecuencias en la vida de las personas afectadas” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)y en su conclusión señalan que:

estimamos que esta era la oportunidad de la Corte para cumplir con su labor de aclarar y dilucidar si casos como el sub judice encajan en los supuestos del artículo 171 de la CRE,

así como pronunciarse sobre la cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria. (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021)

La decisión tomada por la Corte Constitucional en este caso, se fundamenta en su mayor parte por sentencias anteriores que ya han tratado temas similares a los problemas jurídicos encontrados, así mismo es importante resaltar la importancia del voto salvado y lo expuesto por el amicus curiae puesto que brinda una perspectiva al juzgador que permite que este se cuestione sus ideas y decisiones.

Tabla N°5

La siguiente Tabla, presenta los datos obtenidos de la sentencia No. 4-16-EI/21, en base a los parámetros que ya han sido establecidos previamente en el capítulo dos. La sentencia trata acerca de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la cual es presentada por Eduardo Mendua Vargas, Alfredo Ortiz Quenama y otros en contra de la resolución emitida por Consejo de Gobierno y la Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad Autónoma Ancestral A'I Dureno, de fecha 19 de noviembre de 2016 en la cual se juzgó el delito de falsificación de firmas para la inscripción del gobierno comunitario.

Parámetros	Sentencia: Sentencia No. 4-16-EI/21
Pertinencia del peritaje y del Amicus curiae	Dentro de la presente sentencia, no se usan peritajes antropológicos. Dentro de la presente sentencia no se usan amicus curiae
Utilización del informe pericial y la participación del amicus	Dentro de la presente sentencia, no se usan peritajes antropológicos. Dentro de la presente sentencia no se usan amicus curiae

curiae en la sentencia:	
Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores	<p>Con la finalidad de determinar cuestiones previas al análisis constitucional, la Corte Constitucional cita a la sentencia No. 2-14-EI/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 79 a fin de señalar que: <i>“Previo a analizar las presuntas vulneraciones a derechos, corresponde establecer si dichas decisiones son objeto de esta acción, es decir si se trata de una decisión de autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”</i> (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p> <p>Citando a la Sentencia No. 2-14-EI/21, párr. 85 la Corte Constitucional busca determinar si la decisión se trata de: <i>“(i) una autoridad indígena que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptó una (ii) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios”</i> (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p> <p>A fin de resolver si existe vulneración al debido proceso y a la defensa dentro de la decisión la Corte Constitucional cita a la sentencia No. 2-14-EI/21 señalando que: <i>“la Corte no es ni debe pretender ser una instancia de apelación y no le corresponde juzgar la corrección o conveniencia de las resoluciones de las autoridades indígenas, sino analizar y reparar vulneraciones a derechos constitucionales bajo una perspectiva intercultural”</i> (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p> <p>La Corte Constitucional buscando determinar lo que es la interculturalidad cita a la Sentencia No. 112-14-JH/21: <i>“Cada cultura tiene un carácter dinámico, no es monolítica u homogénea, ni se halla aislada de forma total, pues en su interior alberga diversidad, y se relaciona necesariamente, en mayor o menor grado, con otras culturas”</i> (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021)</p> <p>La Corte Constitucional cita a la Sentencia No. 546-12-EP/20 párr. 23.1 y 23.2 señalando: <i>“la suma de estas [garantías del debido proceso] no agota el alcance de aquel derecho”</i> (Sentencia No. 546-12-EP/20, 2020)</p> <p>La Corte Constitucional usa la Sentencia No. 112-14-JH/21, párr. 37.1. señalando: <i>“Para analizar el alcance de este derecho en el ámbito de la justicia indígena, cabe en primer lugar observar cómo se configura en la justicia ordinaria, no con ánimo de una asimilación sino de enTablar un diálogo de doble vía”</i> (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021)</p> <p>Tomando en cuenta al debido proceso la Corte Constitucional usando la Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.4. señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">Se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas (Sentencia No. 546-12-EP/20, 2020)</p> <p>La Corte Constitucional usa la Sentencia No. 112-14-JH/21, párr. 37.5 y 40 a fin de señalar que: <i>“En tal sentido, debe tomar en cuenta que cada comunidad al</i></p>

	<p><i>poseer una cultura específica podría establecer prácticas concretas en las que se manifieste dicho procedimiento”</i> (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021)</p> <p>Tratando el tema del derecho propio la Corte Constitucional señala usando la Sentencia No. 1-15-EI/21 que: <i>“observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Este derecho, por su componente intercultural, no es inmutable, sino que evoluciona, se adapta y se renueva”</i> (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)</p> <p>Usando la Sentencia No. 334-15-SEP-CC a La Corte Constitucional al respecto al derecho al acceso de alimentos señala que el estado debe: <i>“procurar que las personas tengan acceso a una alimentación sana y congrua, así como debe proteger de forma directa y sin dilaciones a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad para proteger su derecho a recibir alimentos”</i> (Sentencia No. 334-15-SEP-CC , 2015)</p>
--	--

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 4-16-EI/21, 2021)

Elaboración: Propia

Análisis de la decisión

La decisión dentro de la presente sentencia es: *“Desestimar la acción extraordinaria de protección”* (Sentencia No. 4-16-EI/21, 2021) Esta decisión es tomada en base a varios elementos los cuales han sido analizados por los jueces constitucionales.

Como se menciona en la introducción a la Tabla 5, la sentencia trata de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual los accionantes en su pretensión solicitan a la Corte Constitucional declare la vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho a la alimentación
- Derecho al debido proceso señalando el derecho a la defensa
- Derecho al trabajo

La Corte Constitucional en su análisis constitucional busca determinar si en la acción en contra de la decisión tomada por la Comunidad Autónoma Ancestral A’I Dureno existió una vulneración a los derechos mencionados con anterioridad. La Corte Constitucional

realiza su análisis en base a 3 problemas jurídicos los cuales tratan de resolver la existencia de vulneración a los derechos que se señalaron con anterioridad, a esto sumándole el análisis de competencia y jurisdicción de la comunidad indígena para resolver o tomar decisiones.

La Corte Constitucional busca constatar si la decisión tomada puede ser motivo de EI, por lo que la Corte Constitucional señala las sentencias Sentencia No. 2-14-EI/21 y Sentencia No. 1-12-EI/21, con las cuales determina de acuerdo a los datos de la Tabla 4 que la decisión debe emanar de una autoridad indígena con la jurisdicción para emitir decisiones de justicias indígenas, además señala que debe cumplir cierto supuestos como interferir en la armonía comunitaria.

En el segundo problema jurídico la Corte Constitucional busca analizar si existió una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa la Corte Constitucional usa la Sentencia No. 2-14-EI/21 para dejar en constancia que la Corte Constitucional no es un tribunal de apelación, más bien tiene el deber de determinar la vulneración de derechos y reparar estos.

La Corte Constitucional usa la sentencia No. 112-14-JH/21 a fin de determinar lo que es la interculturalidad como muestra la Tabla 5, señalando la omisión de ciertos pasos en las justicias indígenas la Corte es precisa en que no siempre una omisión es una vulneración al debido proceso, citando a la sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.4

La corte Constitucional tomando en cuenta que cada comunidad tiene sus procedimientos, usa la sentencia No. 112-14-JH/21 a fin de llegar a este precepto y de igual forma la Corte usa la sentencia No. 1-15-EI/21 a fin de señalar lo que es el derecho propio dentro de las comunidades indígenas y como ellas manejan o entienden al mismo

Buscando resolver el último problema jurídico la Corte usa la sentencia No. 334-15-SEP-CC tal como consta en la Tabla 5 y determina la obligación del estado de garantizar la alimentación sana a la población como tal, siendo un deber fundamental y de estricto cumplimiento.

La decisión tomada por la Corte Constitucional en este caso, se fundamenta en su mayor parte por sentencias anteriores que ya han tratado temas similares a los problemas jurídicos encontrados, de igual forma dentro de la misma se basa en norma y los hechos analizados en el caso, así mismo es importante resaltar que no se han usado peritajes antropológicos ni se han presentado amicus curiae

Tabla N° 6

La siguiente Tabla, presenta los datos obtenidos de Sentencia No. 2-19-EI/21, en base a los parámetros que ya han sido establecidos previamente en el capítulo dos. La sentencia trata acerca de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la cual es presentada en contra de la resolución mediante la cual se dio paso a una clausura simbólica a un centro de tolerancia en Tabacundo, esta decisión fue tomada por el presidente de la Unión de Comunidades Campesinas, Indígenas y Barrios del cantón Tabacundo.

Parámetros	Sentencia No. 2-19-EI/21
Pertinencia del peritaje y del Amicus curiae:	En la presente sentencia no se usan peritajes ni amicus curiae
Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia:	En la presente sentencia no se usan peritajes ni amicus curiae
Revisión y uso de	Se toma como referencia a la Sentencia No. 2-14-EI/21 a fin de determinar si la decisión que se impugna pertenece a una decisión de justicia indígena, señalando

<p>jurisprudencia y sentencias anteriores</p>	<p>los supuestos a analizar: “(1) autoridad indígena, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, (2) adoptó una decisión que dio solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios” (Sentencia No. 2-19-EI/21 , 2021)</p> <p>Usando la Sentencia No. 2-14-EI/21 se señala que: “se deben considerar los asuntos que el derecho propio de la comunidad entiende como relativos a su autodeterminación, su convivencia interna y sus formas de organización social” (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021) a fin de determinar el derecho propio de la comunidad.</p> <p>Siguiendo la misma línea la Corte Constitucional cita la Sentencia No. 1-12-EI/21 señalando que:</p> <p style="padding-left: 40px;">De forma general se puede afirmar que toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades indígenas resuelve un conflicto interno en los términos requeridos por el artículo 171 de la Constitución (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p> <p>De esta forma la Corte Constitucional usando la Sentencia No. 1-12-EI/21 resolviendo el problema jurídico anterior:</p> <p style="padding-left: 40px;">Que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (2) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (3) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (4) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (5) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p>
---	---

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 2-19-EI/21 , 2021)

Elaboración: Propia

Análisis de la decisión

La decisión dentro de la presente sentencia es: “Rechazar la acción extraordinaria de protección por no ser objeto de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.” (Sentencia No. 2-19-EI/21 , 2021). Esta decisión es tomada en base a varios elementos los cuales han sido analizados por los jueces constitucionales.

Como se menciona en la introducción a la Tabla 6, la sentencia trata de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual los accionantes en su pretensión solicitan a la Corte Constitucional declare la vulneración de los siguientes derechos:

- Principio non bis in ídem
- Principio de progresividad de los derechos
- Derecho al debido proceso

La Corte Constitucional en su análisis constitucional busca determinar si en la decisión tomada por el presidente de la Unión de Comunidades Campesinas, Indígenas y Barrios de Tabacundo, existió una vulneración a los derechos mencionados con anterioridad. La Corte Constitucional realiza su análisis en base a 1 problema jurídico el cual trata de resolver si la decisión impugnada corresponde a una decisión que emana de una autoridad indígena.

La Corte Constitucional busca constatar si la decisión tomada puede ser motivo de EI, por lo que la Corte Constitucional señala las sentencias Sentencia No. 2-14-EI/21 y Sentencia No. 1-12-EI/21, con las cuales determina de acuerdo a los datos de la Tabla 6 que la decisión debe emanar de una autoridad indígena con la jurisdicción para emitir decisiones de justicias indígenas, además señala que debe cumplir cierto supuestos como interferir en la armonía comunitaria, que afecte las relaciones en la comunidad.

La Corte Constitucional usa la Sentencia No. 2-14-EI a fin de señalar y determinar la autodeterminación y que las relaciones que resuelven un conflicto de carácter interno cumplen con lo señalado por el artículo 151 de la Constitución. De igual forma con la Sentencia No. 1-12-EI/21 de 17 la Corte Constitucional determina lo que es el conflicto interno y que este debe afectar la armonía comunitaria

La decisión tomada por la Corte Constitucional en este caso, se fundamenta en su mayor parte por sentencias anteriores que ya han tratado temas similares a los problemas jurídicos encontrados, de igual forma dentro de la misma se basa en norma y los hechos analizados en el caso, así mismo es importante resaltar que no se han usado peritajes antropológicos ni se han presentado amicus curiae

Tabla N° 7

La siguiente Tabla, presenta los datos obtenidos de Sentencia No. 2-14-EI/21, en base a los parámetros que ya han sido establecidos previamente en el capítulo dos. La sentencia trata acerca de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la cual es presentada por el señor José Rafael Pérez Anrango en contra de la decisión emitida por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba de fecha 4 de septiembre de 2014

Parámetros	Sentencia No. 2-14-EI/21
Pertinencia del peritaje y del Amicus curiae:	<p>En la presente sentencia no se usan peritajes</p> <p>Se usan amicus curiae por parte de Ministerio de Agricultura y Ganadería el cual señala que: <i>“le preocupan las decisiones tomadas para disponer de los bienes comunitarios ya que considera que, si bien estos bienes fueron adjudicados, tienen causales de reversión cuando no cumplen los fines para los cuales fueron adjudicados.”</i> (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2021). Igualmente el MAG señala que: <i>“la decisión de la Asamblea de la Comuna Tunibamba estableció el fraccionamiento privado de la tierra comunal y ello evidencia una vulneración a derechos constitucionales, a la normativa infraconstitucional y a tratados internacionales en la materia”</i> (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2021). De igual forma dentro de su amicus curiae el MAG señala que:</p> <p style="padding-left: 40px;">La Corte Constitucional debe determinar si la decisión impugnada en este caso es una decisión jurisdiccional que permita el control de constitucionalidad. Y concluye señalando que se reserva el derecho de iniciar acciones de oficio para revertir la adjudicación de la tierra comunitaria” (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p> <p>Nidia Arrobo Rodas en representación de Fundación Pueblo Indio del Ecuador señala que: <i>“participa en el proceso por la defensa de los pueblos indígenas del Ecuador y que, si se dividen las tierras comunitarias, se termina la esencia de la</i></p>

	<p><i>Comuna Tunibamba</i>” (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021) de igual forma señala que el <i>“IERAC no pagó el valor de las tierras, puesto que los 450 millones de sucres fueron pagados por la Fundación Pueblo Indio (..) siempre que se generan conflictos de tierras, se termina generando división dentro de la comunidad”</i> (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021) de igual forma la amicus curiae señala que: <i>“Rafael Pérez siempre ha estado de lado de las luchas por la tierra comunitaria, el formaba parte de quienes lucharon por que las tierras se mantengan como comunitarias”</i> e igualmente a final de su intervención la amicus curiae señala que: <i>“invoco a la cosmovisión quichua, invoco al shungo, invoco que reconozcamos que la tierra es madre y no se la puede explotar”</i> y además ella realiza <i>“un llamado a todos los comuneros a ver si podemos solucionar un problema que ya ha tomado demasiado tiempo”</i> (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p>
<p>Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia:</p>	<p>En la presente sentencia no se usan peritajes ni amicus curiae</p> <p>Los amicus curiae no se utilizan más dentro de la sentencia, solo menciona su participación dentro de las alegaciones de los terceros interesados y los amicus curiae, sin embargo sus consideraciones muestran los intereses y la importancia de esta sentencia para los pueblos y comunidades</p>
<p>Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores</p>	<p>La Corte Constitucional señala citando a la Sentencia No. 1779-18-EP/21 que: <i>“Esta Corte ha señalado además que los sistemas jurídicos de cada comunidad indígena son expresiones directas de su derecho a la autodeterminación”</i> (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p> <p>Igualmente señalando y tratando los derechos colectivos de los pueblos indígenas la Corte Constitucional cita al Dictamen 5-19-RC/19 señalando:</p> <p style="padding-left: 40px;">Crean una esfera de autonomía que excluye la intromisión del Estado en el desarrollo, mantenimiento y aplicación de sus instituciones y sistemas jurídicos propios. La única justificación legítima para la intromisión del Estado en esta esfera es la protección de los derechos constitucionales. Toda otra intromisión, así pretenda objetivos nobles o deseables, implica una afectación ilegítima a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. (Dictamen N°. 5-19-RC/19, 2019)</p> <p>La Corte señalando conceptos sobre las decisiones jurisdiccionales de justicias indígenas señala citando a la Sentencia No. 1-15-EI/21: <i>“La función jurisdiccional está a cargo de las autoridades indígenas designadas por la comunidad, pueblo o nacionalidad de conformidad con su derecho propio y prácticas ancestrales reconocidas por los miembros de las comunidades, pueblos o nacionalidades”</i> (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)</p> <p>En base al derecho propio y las instituciones de las justicias indígenas la Corte cita a la Sentencia No. 1779-18-EP/21:</p> <p style="padding-left: 40px;">Por el ejercicio de la autoridad, las comunidades, pueblos y nacionalidades definen su estructura de gobierno y la forma de designación de autoridades. Los niveles de gobiernos podrían ser cabildos, asambleas generales, congresos, representantes, presidentes o simplemente autoridad indígena, con funciones y atribuciones definidas de acuerdo a las realidades, las</p>

	<p>costumbres y las prácticas ancestrales (Sentencia No. 1779-18-EP/21, 2021)</p> <p>En base al trato igual y discriminatorio la Corte Constitucional señala citando a la sentencia No. 603-12-JP/19 señalando:</p> <p>la comparabilidad, es decir, que existan sujetos de derechos en igual o semejantes condiciones; (ii) la constatación de un trato diferenciado respecto de una de las categorías enunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución; y, (iii) la verificación del resultado generado por el trato diferenciado (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p> <p>En referencia al derecho a la propiedad de territorios ancestrales la Corte usando la Sentencia No. 20-12-IN/20 señala: <i>“para los pueblos indígenas, el territorio constituye un elemento de carácter tanto material como espiritual, indispensable para preservar su identidad cultural y transmitirla a las generaciones futuras”</i> (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)</p> <p>Siguiendo la línea de los territorios ancestrales la Corte cita a la Sentencia No. 1779-18-EP/21:</p> <p>El territorio es fundamental para la sobrevivencia de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. En el territorio los miembros de la comunidad tienen espacios para ejercer su derecho a la vivienda y la soberanía alimentaria (fuentes de agua, siembra, cosecha), para determinar lugares sagrados y fortalecer su espiritualidad, para desarrollar su especial vinculación con la Pacha Mama, para ejercer la autoridad y resolver sus conflictos (Sentencia No. 1779-18-EP/21, 2021)</p>
--	---

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)

Elaboración: Propia

Análisis de la decisión

La decisión dentro de la presente sentencia es: “Declarar que la resolución adoptada por la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba el 4 de septiembre de 2014 vulneró los derechos de los accionantes a la propiedad colectiva de la tierra y a la igualdad y no discriminación” (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021). Esta decisión es tomada en base a varios elementos los cuales han sido analizados por los jueces constitucionales.

Como se menciona en la introducción a la Tabla 7, la sentencia trata de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual los

accionantes en su pretensión solicitan a la Corte Constitucional declare la vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho a la propiedad imprescriptible de tierras comunitarias y a la exención tributaria
- Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género

La Corte Constitucional en su análisis constitucional busca determinar si en la decisión tomada por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba, existió una vulneración a los derechos mencionados con anterioridad. La Corte Constitucional realiza su análisis en base a 3 problemas jurídicos con los cuales trata de resolver si existe una vulneración de derechos.

La Corte Constitucional previamente a resolver el primer problema jurídico busca determinar los temas acerca de la jurisdicción de la asamblea de la comunidad, aquí la Corte Constitucional señala la Sentencia No. 1779-18-EP/21 y el Dictamen 5-19-RC/19, la Corte Constitucional constata que las decisiones deben emanar del derecho propio y que la Corte Constitucional no busca la apelación de la resolución o decisión si no que: “esta intervención solo puede ser legítima si se realiza desde una perspectiva intercultural y con el objetivo de determinar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales” (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021).

En resolución del primer problema jurídico el cual se basa en determinar si la decisión emana de una autoridad indígena, la Corte cita a la Sentencia No. 1-15-EI/21 a fin de determinar y como muestra la Tabla 7, la decisión que se toman por parte de las autoridades, se hace en base a una previa elección, y que estos de forma directa estén relacionados con la comunidad y estos sientan representación con los mismos.

Esta legitimidad de las autoridades debe ser en base al derecho propio de los pueblos y de las comunidades, la Corte lo analiza citando a la Sentencia No. 1779-18-EP/21 en donde explica y expresa los niveles de organización de las autoridades indígenas dentro de sus jurisdicciones.

En la resolución al segundo problema jurídico acerca de que, si dentro de la resolución se vulneran derechos de los comuneros excluidos al uso de las tierras, la Corte señala las Sentencias No. 603-12-JP/19 y acumulados en donde se establece los parámetros a analizar para determinar la existencia de una discriminación, y determina que esto será justificado a fin de garantizar derechos mas no crear un daño y una discriminación.

Señalando la Sentencia No. 7-11-IA/19 y Sentencia No. 1-18-IN/21 la Corte busca determinar si esta distinción de los comuneros es proporcional al beneficio excluido por parte de la asamblea y propone un juicio de razonabilidad entre los beneficios y los daños que se puedan crear a partir de los mismos.

En cuestión del tercer problema jurídico en el cual la Corte busca determinar si existe vulneración al derecho de conservar las propiedades colectivas la Corte Constitucional cita a la sentencia 3-15-IA/20 con la que determina que las comunidades indígenas como derecho colectivo tienen el de preservar y mantener sus territorios y garantizar que son imprescriptibles e indivisibles.

De igual forma mediante la Sentencias No. 20-12-IN/20 y acumulados y Sentencia No. 1779-18-EP/21, la Corte Constitucional comprende que, para los pueblos indígenas, el territorio no solo es su espacio vital, sino que también es algo arraigado a sus raíces culturales y espirituales, dando a entender el nombre de territorios ancestrales.

La decisión tomada por la Corte Constitucional en este caso, se fundamenta en su mayor parte por sentencias anteriores que ya han tratado temas similares a los problemas

jurídicos encontrados, de igual forma dentro de la misma se basa en norma y los hechos analizados en el caso, así mismo es importante resaltar que no se han usado peritajes antropológicos ni se han presentado amicus curiae. Es importante reconocer que no solo se declara una vulneración a los derechos, también se emiten las reparaciones necesarias siendo que: la Corte señala que se debe restituir los derechos a su estado anterior, esto en base al artículo 18 de la LOGJCC. Es así que la Corte Constitucional considera que “las vulneraciones identificadas en la presente sentencia requieren repararse dejando sin efecto las decisiones sobre la tierra comunitaria que se adoptaron en la resolución de la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba de 4 de septiembre de 2014” (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021) de igual forma considera que: “si la Comuna desea emitir nuevas regulaciones relativas a la administración de la tierra comunitaria, tiene que tomar en cuenta que la tierra debe mantener su carácter comunitario constitucionalmente garantizado” (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021), en base al pedido de que se derogue el reglamento interno de la comunidad la Corte Constitucional es enfática al señalar: “la Corte considera que no tiene competencia para, en el marco de esta acción, derogar directamente disposiciones del Derecho propio de una comunidad indígena” (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021)

Tabla N° 8

La siguiente Tabla, presenta los datos obtenidos de Sentencia No. 1-11-EI/22, en base a los parámetros que ya han sido establecidos previamente en el capítulo dos. La sentencia trata acerca de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la cual es presentada contra la decisión emitida por la Comunidad Chukidel Ayllullakta sobre la venta de lotes de terreno

Parámetros	Sentencia No. 1-11-EI/22
------------	--------------------------

Pertinencia del peritaje y del Amicus curiae:	En la presente sentencia no se usan peritajes antropologicos y amicus curiae
Utilización del informe pericial y la participación del amicus curiae en la sentencia:	En la presente sentencia no se usan peritajes antropologicos y amicus curiae
Revisión y uso de jurisprudencia y sentencias anteriores	<p>A fin de determinar lo que es el derecho propio para la comunidad, la Corte cita la sentencia 1-12-EI/21 <i>“un criterio para determinar un conflicto interno en los términos del artículo 171 de la Constitución es, entre otros, que la disputa ocasiona una afectación en la convivencia entre miembros de la comunidad”</i> (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Previo a resolver los problemas jurídicos la Corte Constitucional señala la sentencia No. 546-12-EP/20:</p> <p style="padding-left: 40px;">El derecho al debido proceso es un principio constitucional que consagra como un valor constitucional, es decir, que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme (Sentencia N.º 546-12-EP/20, 2020)</p> <p>De igual forma y siguiendo la misma línea la Corte Constitucional cita la sentencia N.º 1158-17-EP/20:</p> <p style="padding-left: 40px;">El derecho al debido proceso exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia (Sentencia N.º 1158-17-EP/20, 2020)</p> <p>Señalando las reglas para el debido proceso la Corte Constitucional señala:</p> <p style="padding-left: 40px;">Por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (Sentencia No. 546-12-EP/20, 2020)</p> <p>Mediante el uso de la sentencia N.º36-12-IN/20 se establece que: <i>“la Constitución reconoce como derecho de las colectividades indígenas el de practicar su derecho propio, pero, al mismo tiempo, fija como límite del mismo a los derechos fundamentales”</i> (Sentencia N.º36-12-IN/20, 2020). Refiriéndose a la Sentencia 1-15-EI/21 la Corte señala: <i>“La autonomía normativa de las colectividades indígenas se fundamenta en el carácter ancestral de sus formas culturales. Como entidades históricas, ellas han</i></p>

	<p><i>habitado sus territorios antes de la conformación del Estado”</i> (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021). La Corte es precisa señalando la sentencia N.º 4-16-EI/21 que: <i>“En tal sentido, debe tomar en cuenta que cada comunidad al poseer una cultura específica podría establecer prácticas concretas en las que se manifieste dicho procedimiento”</i> (Sentencia No. 4-16-EI/21, 2021) el igualmente seguido señala citando a la sentencia N.º 1-12-EI/21</p> <p>El análisis del derecho propio no debe pretender adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico, así como un razonamiento etnocéntrico y monocultural (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021)</p> <p>Buscando solucionar el primer problema jurídico sobre la participación de un familiar como declaración de honor la Corte Constitucional precisa usando la sentencia 1-15-EI/21: <i>“Sin embargo, en los procesos de jurisdicción indígena no se puede concluir siempre lo mismo, ya que se debe considerar que las comunidades se componen por núcleos familiares con lazos de cercanía que procuran (..) un proyecto de vida comunitaria”</i> (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021)</p>
--	--

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 1-11-EI/22, 2022)

Elaboración: Propia

Análisis de la decisión

La decisión dentro de la presente sentencia es: “Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena N.º 1-11-EI” (Sentencia No. 1-11-EI/22, 2022). Esta decisión es tomada en base a varios elementos los cuales han sido analizados por los jueces constitucionales.

Como se menciona en la introducción a la Tabla 8, la sentencia trata de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual los accionantes en su pretensión solicitan a la Corte Constitucional declare la vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho al debido proceso señalando el derecho a la defensa
- Valoración de la prueba
- Principio de contradicción

- Derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones
- Derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente
- Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género

La Corte Constitucional en su análisis constitucional busca determinar si en la decisión tomada por la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, existió una vulneración a los derechos mencionados con anterioridad.

La Corte Constitucional previamente a resolver el primer problema jurídico busca determinar los temas acerca de la jurisdicción de la asamblea de la comunidad, aquí la Corte Constitucional señala la sentencia N.º 2-14-EI/21, la Corte busca mediante lo actuado en la sentencia referida, dejar claro que la Corte Constitucional no es un tribunal de apelación de decisiones, más bien es un ente y que mediante la EI declara vulneración de derechos y sus reparaciones, esto es que se restituya a su condición previa a ser vulnerado el derecho.

Como consideraciones previas la Corte mediante el uso de las sentencias N.º 546-12-EP/20 y N.º 1158-17-EP/20 determinan los conceptos necesarios a fin de comprender el debido proceso, determinando que los procedimientos mediante los que se ejerce justicia deben ser claros y precisos, debe existir una igualdad entre las partes y que las decisiones mediante estos elementos seas justas y verdaderas.

Mediante las sentencias 1-15-EI/21, 4-16-EI/21 y 1-12-EI/21 la Corte Constitucional determina que las comunidades habitan dentro de sus comunidades en un entorno casi familiar entre individuos, por lo que se debe comprender estos procedimientos y pasos a seguir en sus decisiones de una manera no monocultural, además precisa en que cada

comunidad y cada pueblo mantiene identidades y características propias por lo que el debido proceso no es igual en todos los lugares

Resolviendo el primer problema jurídico el cual busca determinar si se viola el debido proceso de ser juzgado por un juez competente y el accionar de un testigo de honor la Corte mediante la sentencia 1-15-EI/21 precia que las comunidades son uniones de núcleos familiares cercanos los cuales buscan vivir en comunidad como uno solo, tal como señalan los datos de la Tabla 8.

La decisión tomada por la Corte Constitucional en este caso, se fundamenta en sus consideraciones previas que tienen relevancia y en su primer problema jurídico en sentencias que ya han sido emitidas por la Corte Constitucional las cuales ya han tratado temas similares a los problemas jurídicos encontrados, de igual forma dentro de la misma se basa en norma y los hechos analizados en el caso, así mismo es importante resaltar que no se han usado peritajes antropológicos ni se han presentado amicus curiae.

Consideraciones previas a la discusión y análisis de los datos obtenidos con la investigación

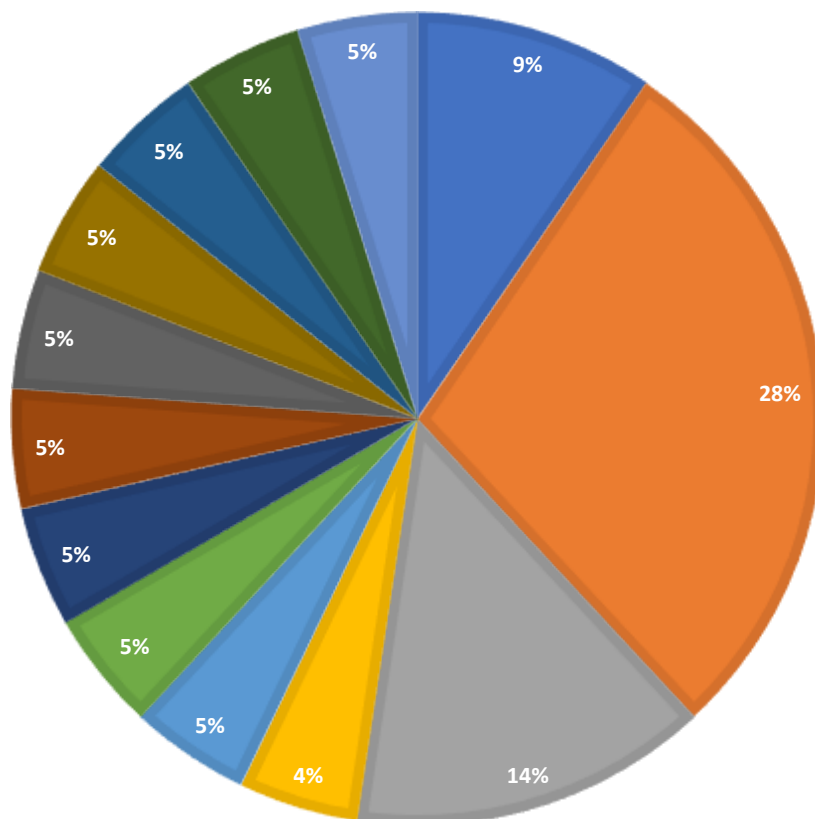
Grafico 1

Derechos que se alegan vulnerados dentro de las EI

En el siguiente grafico se muestra el porcentaje de los derechos que se alegan vulnerados dentro de las sentencias EI, siendo el derecho al debido proceso señalando el derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica, señalando que debe ser juzgado por un juez competente y los derechos de libertad los más usados dentro de las EI

DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS

- Derechos de libertad
- Derecho al debido proceso, señalando el derecho a la defensa
- Derecho a la seguridad jurídica, señalando que debe ser juzgado por un juez competente
- Derechos de las niñas, niños y adolescentes
- Derecho a la tutela judicial efectiva
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a la alimentación
- Derecho al trabajo
- Principio non bis in ídem
- Principio de progresividad de los derechos
- Derecho a la propiedad imprescriptible de tierras comunitarias y a la exención tributaria
- Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género



Fuente: Corte Constitucional

Elaboración: Propia

DISCUSION

Una vez presentados los resultados obtenidos mediante el análisis de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, las cuales están vinculadas al tema de estudio. Es preciso empezar con la discusión de los datos obtenidos con la teoría, norma y doctrina que se encuentra en el capítulo 1 de este trabajo de investigación, a fin de corroborar o no los supuestos bajo los que se está elaborando este trabajo.

El control de constitucionalidad de las decisiones de justicias indígenas está ligado al análisis por parte de la Corte Constitucional sobre la existencia o no de violación a derechos consagrados dentro de la Constitución, es decir que no vulnere derechos de las personas juzgadas mediante justicias indígenas, esto según lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC).

Dentro de las sentencias analizadas se encuentran la acción extraordinaria de protección que será denominada como EP por sus siglas, la cual tiene una finalidad tal como lo señala al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador la cual señala que “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Constitución, 2008). La cual procede ante decisiones de justicia ordinaria realizando un control de constitucionalidad a las mismas.

De igual forma se encuentran las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena denominadas como EI por sus siglas, las cuales de acuerdo al artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC). En el cual se realiza el control de constitucionalidad tal como se menciona en párrafos anteriores.

Las EP tienen una función similar a las EI, siendo esta similitud que se proponen en contra de un órgano jurisdiccional con competencia de tomar decisiones en base a una conducta (emitir sentencias o resoluciones). De esta forma se puede realizar un contraste entre lo que sucede en el análisis y control constitucional de sentencias y resoluciones emitidas por medio del derecho estatal y el control a las que emanan de las justicias indígenas.

Utilización de peritajes antropológicos, amicus curiae, jurisprudencia y sentencias anteriores

Dentro de la Tabla N°1 podemos encontrar los datos obtenidos de la investigación y análisis de una sentencia de EP, emitida por la Corte Constitucional en donde se evidencia un uso de los peritajes antropológicos y los amicus curiae a fin de fundamentar, analizar y dictar sentencia dentro de los casos. Siendo que la función de las EP es similar a la de las EI es poco comprensible el mayor uso de los peritajes antropológicos y el desarrollo de los amicus curiae dentro de sentencias que analizan decisiones de justicia ordinaria por encima de las que analizan decisiones tomadas por autoridades indígenas

En las Tablas mencionadas con anterioridad se puede evidenciar que se utilizan peritajes antropológicos a fin de que este brinde ayuda al juzgador en el análisis de los problemas jurídicos que se plantean en el caso, es así que en la **Tabla N° 1** se muestra que la Corte Constitucional solicita al perito antropólogo Fernando García Serrano la realización de un peritaje antropológico a fin de determinar si la comunidad indígena maneja su propio derecho, si las autoridades tienen jurisdicción y competencia para realizar justicia indígena y si el conflicto en cuestión es un conflicto interno.

El perito antropólogo en su informe pericial, muestra al juez lo necesario para resolver el caso en cuestión, es así que presenta los hallazgos acerca de la comunidad, su derecho propio y la forma en la que la comunidad determina si un conflicto es interno de la comunidad o no. Del mismo modo, la Corte Constitucional no iniciar su análisis sin antes

comprender los puntos señalados con anterioridad, demostrando que la Corte Constitucional busca métodos que le permitan conducirse y conocer más del caso que está resolviendo.

Es importante comprender que como señala la doctrina, Danny Hallo en su obra Justicia indígena, una alternativa en la resolución de conflictos señala que “la justicia indígena es un mecanismo que permite a las comunidades resolver sus conflictos internos de manera rápida, efectiva y en armonía con sus valores culturales y su cosmovisión” (Hallo, 2005). Es así que el peritaje antropológico ayuda de forma significativa a determinar cómo es que las comunidades indígenas manejan su derecho propio y en base a que tradiciones.

Los datos de la Tabla N°1 que presenta los datos de la Sentencia No. 256-13-EP/21, evidencian que la participación de los amicus curiae fueron importantes a fin de que, gracias a sus intervenciones, la Corte Constitucional señala los puntos que se analizan gracias al peritaje antropológico, siendo así que la Corte Constitucional toma en consideración lo expuesto en los amicus curiae para posterior a esto, analizar la información del informe pericial en busca de respuestas.

La Corte Constitucional no solo usa los peritajes antropológicos, también usa las sentencias emitidas por la Corte Constitucional a fin de determinar varios conceptos y supuestos que servirán a la misma a determinar la existencia de una vulneración a los derechos que se solicita por los accionantes sean declarados vulnerados. Como se puede evidenciar en el análisis de la decisión de esta sentencia EP, la Corte usa los peritajes antropológicos y amicus curiae como un método de conocer de mejor manera el caso y determinar varias consideraciones que deben tomarse en consideración, como es el derecho propio, la jurisdicción indígena y los procedimientos dentro de las justicias indígenas. La Corte usa las sentencias a fin de determinar sus competencias, procedencia

de la acción y así mismo como se menciona con anterioridad, determinar los conceptos bajo los que se analizan los problemas jurídicos que trata la Corte.

Si bien dentro de la sentencia se menciona a los *amicus curiae* y sus intervenciones, es evidente la importancia de los mismos, puesto que sirve para que el juez considere que el peritaje antropológico responderá sus cuestiones acerca de cómo se maneja el derecho indígena dentro de la comunidad en donde se efectúa el juzgamiento. Así de esta forma, considerándolos como auxiliares en la proposición de los problemas jurídicos, su análisis y posterior sentencia que se nutre de estos *amicus curiae* y peritajes antropológicos.

El uso de la jurisprudencia y sentencias anteriores ayuda de manera inmensa a que la Corte Constitucional pueda obtener decisiones y conceptos sobre determinados derechos o temas precisos que son de importancia en la resolución de los problemas jurídicos

La **Tabla 2** la cual presenta los datos de la sentencia No. 1-15-EI/21, muestra una gran diferencia en contenido puesto que, si bien se analiza una decisión de justicias indígenas, en la misma la Corte Constitucional no precisa de un peritaje antropológico con el propósito de conocer más acerca de las formas de ejercer justicia dentro del territorio de donde emana la decisión impugnada.

En esta línea, dentro de la Tabla 2 se muestran los datos de un *amicus curiae* que fue presentado dentro del caso y es constante dentro del expediente del mismo; la Corte Constitucional en su sentencia no realiza presiones acerca del contenido del mismo y de la misma forma no es mencionado dentro de la misma pese a su gran desarrollo en datos que permiten al juzgador conocer de mejor manera como se determina la forma de ejercer justicia dentro del territorio.

Al comparar la Tabla 1 perteneciente a la Sentencia No. 256-13-EP/21 y la Tabla 5 perteneciente a la sentencia No. 1-15-EI/21, queda en evidencia las notables diferencias

que presenta la Corte Constitucional al momento de analizar sentencias acerca de decisiones indígenas. La Corte Constitucional tal como muestran los datos de la Tabla 2, no precisa el uso de peritajes antropológicos y no menciona al *amicus curiae*, pese a su intervención con elementos de intereses y de calidad explicativa para el caso en cuestión.

La Corte Constitucional puede precisar del uso de peritajes antropológicos y del desarrollo de los *amicus curiae*, esto facultado por el artículo 66 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la comparación realizada con anterioridad no se puede constatar que las EI usen los peritajes antropológicos y que se desarrollen los *amicus curiae* cuando tiene datos de relevancia para el juez constitucional.

Es preciso señalar que dentro del *amicus curiae* cuyos datos se encuentran en Tabla 1, Hugo Navarro el autor solicita al juez lo siguiente: “*solicito Señor Juez que se analice la pertinencia de crear derecho objetivo, por medio del precedente constitucional, que contribuya a disipar la indeterminación en la cual se aplican las justicias indígenas*” (Navarro, 2021). Señalando que las disposiciones normativas en base a las decisiones de justicias indígenas no logran desarrollar por completo el espectro abarcado por las mismas.

Es así que dentro de la sentencia para la cual presenta su *amicus*, no se toma en cuenta el pedido y la sentencia desarrolla los puntos de debate y dicta su sentencia, dejando de lado la oportunidad de fijar precedentes a la hora de analizar decisiones de justicias indígenas, lo cual permitiría el desarrollo del control de constitucionalidad de las decisiones de justicias indígenas.

Si bien el peritaje antropológico se considera importante a fin de determinar datos relevantes para la resolución de las controversias, el *amicus curiae* también influye en esta obtención de datos relevantes, para Mariana Mora jurista del Centro de

Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México “los testimonios expertos, conocidos como *amicus curiae*, son preparados por especialistas que describen el contexto cultural del acusado o de la víctima” (Mora, 2018).

Dentro de la Tabla 2 se muestran la jurisprudencia y sentencias anteriores que han sido usadas por la Corte Constitucional con las cuales determina y soluciona los problemas jurídicos que se plantean en la sentencia. Es así que la Corte mediante estas sentencias se permite determinar lo que es el derecho propio para las comunidades indígenas y como este tiene relación en la forma en que las comunidades indígenas eligen sus representantes dentro de las comunidades.

Uno de los aportes destacados que se toma en consideración y que enriquecen a la sentencia es lo señalado por la Corte en su Sentencia No. 1779-18-EP/21 en referencia el derecho propio y sus prácticas, normas y valores ancestrales “*se reflejan en sus estatutos y en las actas de asamblea, y otras se manifiestan en prácticas sociales que les permiten organizarse y convivir*” (Sentencia No. 1779-18-EP/21, 2021)

Es así que el no uso y desarrollo de los *amicus curiae* dentro de las sentencias de acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de justicias indígenas, no permite que el juez constitucional conozca más sobre el contexto cultural en base al que se realizó el juzgamiento indígena y como es el contexto y relación entre comunidad, acusado y víctima. Pero el uso de la jurisprudencia y sentencias de la Corte Constitucional permiten que conceptos enriquezcan el actuar de la Corte, y desarrolle conceptos similares a los cuales se han llegado mediante un análisis previo.

La Tabla N° 3 que muestra los datos de la Sentencia No. 1-12-EI/21, es la Tabla que contiene peritaje antropológico y *amicus curiae* que son desarrollados dentro de la sentencia de EI. Tanto el peritaje antropológico y el *amicus curiae* presentan al juzgador

un hecho importante a ser analizado, y es que la justicia indígena empieza a institucionalizarse.

El peritaje antropológico desveló el procedimiento que se da en la comunidad para la toma de decisiones y cuáles son las etapas para las mismas, llegando a denotar la existencia de reglamentos y estatutos dentro de la comunidad lo cual contradice a lo que se consideraba derecho indígena, que es que el derecho indígena es un derecho oral que viene de voz en voz entre las personas de la comunidad y que se aplica en base a sus costumbres.

Este peritaje y *amicus curiae* fueron de vital importancia a la hora de ayudar al juez a solucionar los problemas jurídicos planteado, siendo que el peritaje antropológico se desarrolla dentro de la mayoría del análisis dentro de la sentencia. Siendo que en la misma se menciona y deja constancia que la comunidad y el derecho indígena empieza a institucionalizarse.

La Tabla N°3 y la Tabla N°1 que corresponde a una EP, muestran la importancia de los peritajes antropológicos a fin de conocer cómo se ejercer y se concibe al derecho en las comunidades indígenas del Ecuador. Siendo que dentro de la Tabla N°3 se evidencia la importancia del peritaje antropológico y del *amicus curiae* puesto que permite al juez evidenciar y fijar precedente de la institucionalización de la justicia indígena.

Esto es importante ya que como se evidencia en los datos de la Tabla N°3 el derecho indígena empieza a innovar y a institucionalizarse, por lo cual el constitucionalismo ecuatoriano deberá analizar estas innovaciones y crear derecho objeto, la Corte Constitucional mediante el control constitucional en contra de las decisiones de justicia indígena deberá analizar esta evolución, tal como lo señala Hugo Navarro en su *amicus curiae* en la sentencia No. 1-15-EI/21.

En términos generales el control de constitucionalidad de las decisiones indígenas es el encargado de analizar las decisiones de autoridades indígenas a fin de determinar si existe o no violación de derechos constitucionales. Del mismo modo se puede evidenciar que dentro de este control de constitucionalidad de decisiones de justicias indígenas que realiza la Corte Constitucional no se da uso de las herramientas auxiliares que permiten al juez conocer mejor tanto antecedentes como formas de ejercer justicias indígenas que correspondan al caso.

Si bien dentro de estas sentencias se analiza y se fundamenta las mismas en base a jurisprudencia y lo que dictan leyes internacionales como la OIT, no se toma en cuenta algo que el *amicus curiae* de la sentencia No. 1-15-EI/21 presentado por Hugo Navarro, el cual recuerda a la Corte Constitucional que mediante estas sentencias se crea precedentes constitucionales en un derecho en pleno desarrollo como es el derecho indígena.

El *amicus curiae* y el peritaje antropológico de la sentencia No. 1-12-EI/21 recaen en consideraciones similares a las expuestas anteriormente; el derecho indígena empieza a institucionalizarse, es decir el derecho indígena evoluciona y esto lo hace de acuerdo a la evolución de las costumbres de los miembros de las comunidades.

Es importante señalar que dentro de la Sentencia No. 2-16-EI/21 cuyos datos obtenidos se encuentran en la Tabla 4, los jueces Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet toman en consideración lo señalado por el *amicus curiae* y en su voto salvado y señalan que dicha sentencia permitía a los jueces la oportunidad de que dentro de la misma la Corte se pronuncie sobre la cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria.

El uso de los peritajes antropológicos y el desarrollo de los *amicus curiae* en las EI, permiten que la Corte Constitucional evidencie esta evolución del derecho indígena y que

mediante sus sentencias fije los precedentes constitucionales que permitan una mejor comprensión a futuros casos.

Ahora bien, dentro de las 7 sentencias EI analizadas cuyos datos e información constan en las Tablas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se puede determinar que el uso de la jurisprudencia y las sentencias anteriores se limita mucho a determinar conceptos como:

- Debido proceso
- Derecho propio
- Autodeterminación de los pueblos
- Competencias de la Corte para resolver la EI
- La declinación de competencia como tema de EI
- Interculturalidad

Como se evidencia en los datos de la Tabla 2 hasta la Tabla 8 la Corte dentro de sus sentencias se nutre de estos conceptos ya desarrollados por sentencias anteriores, inclusive estos conceptos ya han sido desarrollados en base al uso de los peritajes antropológicos y los *amicus curiae* en las sentencias que la Corte Constitucional cita, ya que al mantener estos precedentes y conceptos ya desarrollados la Corte Constitucional motiva sus sentencias en base a estos conceptos ya desarrollados.

La Corte Constitucional en sus sentencias EI no precisa con regularidad el uso de los peritajes antropológicos y no desarrolla los argumentos y datos expuestos por los *amicus curiae*. De esta forma la Corte Constitucional toma al derecho indígena como un derecho que se maneja de la forma como se maneja el derecho ordinario, mediante una norma rígida que cambia su forma, pero no muchas veces su fondo. Frente a es importante señalar que dentro de la sentencia 4-16-EI/21 cuyos datos se muestran en la Tabla 5, la Corte mediante el uso de jurisprudencia señala la Sentencia No. 1-15-EI/21 citando que

las comunidades indígenas: *“observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Este derecho, por su componente intercultural, no es inmutable, sino que evoluciona, se adapta y se renueva”* (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021).

La Corte Constitucional al realizar un control de constitucionalidad de decisiones indígenas y no usar con regularidad peritajes antropológicos como se evidencia en las EP, está dejando de lado la oportunidad de desarrollar mejor lo que se conoce de las justicias indígenas y como estas tienen similitudes, pero también diferencias en base cada comunidad que toma una decisión.

Artemia Fabre Zarandona en base de doctrina propone que los peritajes antropológicos se convierten en medios de conexión para el estado y los jueces con las comunidades y pueblos indígenas, buscando reducir las brechas en el entendimiento entre el juzgador y el juzgado, dando así una vinculación con el aparato estatal de justicia. (Zarandona, 2011)

Las EI no manejan el uso regular de estos peritajes antropológicos y como demuestran los datos, el juez no consigue llegar a esa percepción necesaria para comprender el trasfondo del derecho de los pueblos indígenas, algo que no ocurre dentro de las EP pese a que como se mencionó anteriormente tienen un trasfondo similar el cual es ejercer un control de constitucionalidad y determinar si en las decisiones se vulneran derechos constitucionales.

Análisis de las decisiones

En base a los análisis de las decisiones, los cuales se encuentran posteriores a cada Tabla, es importante señalar lo siguiente, una vez analizados los datos obtenidos por el estudio de las sentencias de EI se puede constatar que dentro de las EI hay un derecho el cual se solicita se declare vulnerado, este derecho corresponde al Debido Proceso tal como

muestra el Grafico 1. Es así que en 6 de las 7 sentencias EI analizadas este derecho se alega vulnerado por parte de las Autoridades de las comunidades indígenas en sus resoluciones de justicias indígenas.

Este antecedente y análisis nos permite comprender el mayor uso de la jurisprudencia y sentencias anteriores, puesto que en su mayoría corresponden a derechos similares, como es el debido proceso y el ser juzgado por un juez competente. Como se evidencian en los datos obtenidos, las comunidades indígenas y sus autoridades gozan de la jurisdicción para emitir resoluciones, como señala la Sentencia No. 1-15-EI/21: *“La función jurisdiccional está a cargo de las autoridades indígenas designadas por la comunidad, pueblo o nacionalidad de conformidad con su derecho propio y prácticas ancestrales reconocidas por los miembros de las comunidades, pueblos o nacionalidades”* (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021), dicha información se encuentra en la Tabla 7.

Ahora, si bien en la mayoría de las decisiones se determina que estas han vulnerado el derecho al debido proceso, la Corte desestima estas acciones posterior constatar que estas acciones han sido emitidas por una autoridad indígena y que se dio mediante sus propios procedimientos en base al derecho propio y sus costumbres, tal como señala la Sentencia No. 112-14-JH/21, párr. 37.5 y 40: *“En tal sentido, debe tomar en cuenta que cada comunidad al poseer una cultura específica podría establecer prácticas concretas en las que se manifieste dicho procedimiento”* (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021). La cual es usada por parte de la Corte como se muestra en la Tabla 5.

Es importante considerar que de las 7 EI que se analizaron, 6 fueron rechazadas o desestimadas por la Corte Constitucional, esto ya que como se señala en líneas anteriores, la mayoría corresponden a una solicitud de declaratoria de vulneración al derecho al debido proceso y así mismo al ser juzgado por una autoridad competente, siendo que así que la Corte Constitucional motivando sus sentencias en su mayoría por los hechos y la

jurisprudencia, determina que las comunidades han cumplido con sus procedimientos y que son competentes y gozan de jurisdicción, estos datos se pueden encontrar desde la Tabla 2 hasta la Tabla 8.

Dentro del análisis de la sentencia posterior a la Tabla 7 correspondiente a la Sentencia No. 2-14-EI/21, podemos evidenciar que es la única EI que consta con una aceptación de la demanda y declaratoria de vulneración de derechos con su respectiva reparación, siendo de suma importancia que en esta sentencia no se solicita se declare una vulneración al debido proceso, por lo que se toma en consideración lo señalado por Amicus curiae y terceros interesados. Así mismo se usa jurisprudencia con la que se puedan determinar los conceptos de Territorios ancestrales y el trato igual y discriminatorio.

Esta sentencia es importante puesto que nos muestra que la única sentencia EI aceptada y que declara una vulneración de derechos no busca la declaratoria de vulneración de derechos como el debido proceso o el ser juzgado por una autoridad competente como se señala en anteriores líneas, más bien busca otro tipo de derechos por lo que un peritaje antropológico hubiera sido de gran ayuda a fin de resolver el caso concreto.

Al comparar los resultados de la Tabla tanto de EP como de EI en base a los peritajes antropológicos y amicus curiae considerando que se tomaron en consideración los mismos parámetros de análisis. Se puede evidenciar lo siguiente:

La realización de peritajes antropológicos en las EI es escasa en comparación con la EP, en las cuales se realiza peritajes antropológicos a fin de permitir al juzgador conocer más datos acerca de la forma de ejercer justicia por parte de las comunidades indígenas del Ecuador.

En la Sentencia No. 1-12-EI/21, en la cual se realizó un peritaje antropológico se consigue dejar un precedente constitucional en base a como las comunidades indígenas manejan su

derecho y como se empieza a institucionalizar mediante el uso de estatutos y reglamentos. Mostrando la importancia de los peritajes antropológicos y *amicus curiae* dentro del control de constitucionalidad de decisiones de justicias indígenas.

El poco desarrollo de los *amicus curiae* y sus consideraciones dentro de las sentencias EI, muestra que el control de constitucionalidad de decisiones de justicias indígenas está realizándose sin conocer a profundidad las formas de ejercer justicia dentro de las comunidades, lo cual no permite a la Corte Constitucional constatar si el derecho indígena cambia o no de acuerdo a la comunidad donde se encuentra.

El uso de los peritajes antropológicos y *amicus curiae* dentro de las EI, aunque en menor medida, muestra un cumplimiento a lo establecido el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 66 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dando así una interpretación intercultural de los derechos que se presentan como vulnerados. Pese a esto al no existir peritajes antropológicos y no desarrollar los *amicus curiae* (que se interpretan como opiniones técnicas) no se está dando una comprensión intercultural a los derechos que se presumen vulnerados y así mismo no se da esta comprensión al contexto cultural y la relación entre comunidad, acusado y víctima, de igual forma no se está fomentando la comprensión y la extensión de la comprensión de un derecho que avanza y se desarrolla cada día en base a que cada comunidad indígena del Ecuador se encuentra en desarrollo y sus miembros cada vez modifican sus costumbres creando nuevas e incluso innovándose

Conclusiones

Posterior al análisis y discusión de los datos obtenidos mediante el análisis de sentencias EP y EI, se procede en el presente capítulo a mostrar las conclusiones a las cuales se ha llegado en esta investigación, a fin de responder la pregunta de investigación planteada la cual es: ¿En qué medida son eficaces y suficientes los elementos de intervención procesal tales como peritajes antropológicos, *amicus curiae* (opiniones técnicas) y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional para dictar sus sentencias dentro del control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas y cuál es el impacto que tienen estos elementos en las decisiones?

Primero, dentro de los datos obtenidos y la posterior comparación entre sentencias acción extraordinaria de protección contra las decisiones de justicia indígena EI y acción extraordinaria de protección EP, se ha podido demostrar la importancia y lo eficaces que pueden llegar a ser los peritajes antropológicos y los *amicus curiae*. Puesto que dentro de las sentencias estos elementos de intervención procesal brindan al juez la capacidad de comprender de mejor manera como se ejecutan las justicias indígenas y la forma en que las comunidades conciben su derecho propio.

La comparación de EP y EI ha demostrado que los jueces constitucionales usan mucho más los peritajes antropológicos y los *amicus curiae* dentro de la EP, a fin de que estos elementos de intervención procesal sirvan como apoyo en la comprensión del derecho indígena y en el análisis que los jueces realizan, puesto que con los aportes que brindan los peritajes antropológicos y los *amicus curiae*, los jueces pueden analizar el caso en cuestión bajo una perspectiva de la comunidad.

Segundo, las EI o las acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de justicia indígena, en muchos casos carecen del uso de peritajes

antropológicos y desarrollo de los *amicus curiae* por parte de los jueces constitucionales, lo cual no permite que el juez obtenga la información suficiente y necesaria para poder analizar casos relacionados con decisiones de justicias indígenas, puesto que lo están realizando con una mirada monocultural.

La falta de uso de los peritajes antropológicos no permite que las sentencias de EI dentro del marco del control de constitucionalidad, creen precedentes que permitan una mayor comprensión del derecho indígena y como este puede ir evolucionando y cambiando. Puesto que, al no usarse los elementos de intervención procesal, el juez constitucional se dirige únicamente a hechos, norma y jurisprudencia, dejando de lado a los conocimientos y consideraciones que pueden aportar dichos elementos.

Tercero, como se ha observado en resultados estos conocimientos y consideraciones son importantes para que el juzgador conozca realidades, problemas y fundamentos de las decisiones de justicias indígenas. Sin estos conocimientos se puede asumir que el juez constitucional tiene pleno conocimiento de los motivos, etapas, mecanismos, formas y consideraciones por medio los cuales los cabildos indígenas juzgan a las personas en torno a las justicias indígenas.

Los elementos de intervención procesal son suficientes dentro del control de constitucionalidad de decisiones de justicias indígenas, pero no son utilizados por parte de los jueces constitucionales con una mayor regularidad. Se ha evidenciado en los resultados de la investigación que en las sentencias en que el juez constitucional desarrolla *amicus curiae* y desarrolla los peritajes antropológicos, las sentencias cumplen con el principio de interculturalidad al ser desarrolladas con una mirada y análisis que no sea monocultural.

Esto se puede evidenciar puesto que el juez constitucional no se basa únicamente en los hechos o en la norma, se basa también en los sucesos que forman base de los hechos, es decir las formas en que se dan las justicias indígenas en las comunidades, las formas en que las comunidades comprenden el derecho y como ellos determinan si algo es un problema que afecta su armonía.

Quinto, el uso de la jurisprudencia y sentencias anteriores dentro de las sentencias de EI tiene su importancia en que sirven como eje motivacional aportando los conceptos que permiten el desarrollo de los problemas jurídicos y la comprensión de dichos conceptos en base a los derechos que se solicitan declare la Corte Constitucional han sido vulnerados.

Sexto, el uso de la jurisprudencia y sentencias anteriores se interpone al uso de los *amicus curiae* y los peritajes antropológicos puesto que dentro de las EI existe varios derechos que de manera común se solicitan declaración de vulneración, como es el derecho al debido proceso y el ser juzgado por una autoridad competente.

Séptimo, al tener la Corte que analizar derechos que son redundantes en las EI no precisan de los peritajes o los *amicus* puesto que estos derechos ya se han desarrollado en sentencias de EP o en propias sentencias de EI

Octavo, un mayor uso de los elementos de intervención procesal y de jurisprudencia permite no solo un mejor control de constitucionalidad, también da paso a la creación de precedentes que permitan que el derecho constitucional ecuatoriano se desarrolle y que la comprensión del derecho indígena y las justicias indígenas sea más amplia puesto que se muestran más elementos que faciliten esta comprensión.

Finalmente, como se mencionó anteriormente, estos elementos como los peritajes antropológicos y los *amicus curiae* son suficientes y eficaces cuando son utilizados y

desarrollados, cosa que no sucede dentro de las EI que corresponden al control de constitucionalidad hacia las decisiones de justicias indígenas. Lo cual deja sin precedentes y sin la capacidad de que estas sentencias sean figuras de análisis y de desarrollo del derecho constitucional en temas de justicias indígenas., no permitiendo así un mayor desarrollo del conocimiento de las justicias indígenas a fin de que nutra las sentencias de la Corte Constitucional y permita que se desarrolle derecho objetivo.

Bibliografía

- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2023). Quito.
- Constitución de la República del Ecuador*. (20 de Octubre de 2008). Montecristi, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi.
- (1991). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribuales de la Organización Internacional del Trabajo*.
- Cruz, D. I. (2016). *La justicia indígena en el Ecuador: Entre la tradición y la modernidad*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Defensoría del Pueblo. (18 de Febrero de 2019). *Repositorio Defensoría del Pueblo*. Obtenido de Repositorio Defensoría del Pueblo: <http://repositorio.dpe.gob.ec:8080/bitstream/39000/2659/1/PE-181-DPE-2020.pdf>
- Dictamen N°. 5-19-RC/19, CASO No. 0005-19-RC (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2019).
- Ecuador, A. d. (2022). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.
- Española, R. A. (2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid.
- Ganadería, M. d. (2021). Quito.
- Hallo, D. (2018). *Justicia indígena, una alternativa en la resolución de conflictos*.
- Hallo, D. (2018). Justicia indígena. Una alternativa. *Uniandes EPISTEME*.
- Kelsen, H. (1931). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? trad. en verso castellano por Roberto J. Brie*. Berlin.
- Martinez, R. O. (1998). *Limites y limitaciones al poder constituyente* .
- Navarro, H. (2021). *Corte Constitucional del Ecuador*.
- Organización Internacional del Trabajo. (2012). *Organización Internacional del Trabajo*. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Organización Internacional del Trabajo*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo: <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>
- Oyarte, R. (24 de noviembre de 2005). El caso Marbury vs. Madison. *El caso Marbury vs. Madison*.
- Ramiro, A. (2010). Los ensayos críticos de los derechos y garantías. 56. Quito: Corte Constitucional.

- Ramiro, Á. S. (2019). *El derecho a la justicia de los pueblos indígenas*. Valencia: Universitat de València.
- Rivas, A. W. (2020).
- Sanchís, L. P. (1999). *Constitucionalismo y Positivismo*. México D.F: Fontamara S.A.
- Sentencia N.º 141-14-SEP-CC, Caso N.º 0210-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de septiembre de 2014).
- Sentencia N.º 357-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 2020).
- Sentencia N.º 36-12-IN/20 (Corte Constitucional del Ecuador 2020).
- Sentencia N.º 1158-17-EP/20 (Corte Constitucional 2020).
- Sentencia N.º 546-12-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 2020).
- Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, Caso N.º 0731-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de julio de 2014).
- Sentencia N.º 1763-12-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 2020).
- Sentencia No. 001-17-PJO-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2017).
- Sentencia No. 093-14-SEP-CC, 1752-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Junio de 2014).
- Sentencia No. 1-11-EI/22, CASO No. 1-11-EI Caso Interpretación intercultural del derecho al debido proceso y sus garantías (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 19 de enero de 2022).
- Sentencia No. 112-14-JH/21 (Corte Constitucional 2021).
- Sentencia No. 1-12-EI/21, CASO No. 1-12-EI (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 17 de noviembre de 2021).
- Sentencia No. 1-12-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
- Sentencia No. 1-15-EI/21, CASO No. 1-15-EI/21 y 1-16-EI (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 13 de octubre de 2021).
- Sentencia No. 134-13-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 2020).
- Sentencia No. 1779-18-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
- Sentencia No. 2-14-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
- Sentencia No. 2-14-EI/21, CASO No. 2-14-EI (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Octubre de 2021).
- Sentencia No. 2-16-EI/21, CASO No. 2-16-EI (Corte Constitucional del Ecuador diciembre de 2021).
- Sentencia No. 2-19-EI/21 , CASO No. 2-19-EI (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2021).

- Sentencia No. 256-13-EP/21, CASO No. 256-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador diciembre de 08 de 2021).
- Sentencia No. 256-13-EP/21, CASO No. 256-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de diciembre de 2021).
- Sentencia No. 334-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2015).
- Sentencia No. 4-16-EI/21, CASO No. 4-16-EI (Corte Constitucional 15 de diciembre de 2021).
- Sentencia No. 546-12-EP/20 (Corte Constitucional 2020).
- Torres, G. C. (1993). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. HELIASTA S.R.L.
- Torres, P. (2012). *Peritaje presentado a la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito.
- Velasco. (2017). *La justicia indígena y su relación con el derecho estatal: Una mirada desde la experiencia ecuatoriana*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Vitali Bernardi, S. M., Phillipp, G., & Marega, M. (2019). Estrategias gremiales frente a la precarización laboral en el sector bananero de Los Ríos, Ecuador. *TESEO*.
- Zarandona, A. F. (2011). Balances y perspectivas del peritaje antropológico: reconocer o borrar la diferencia cultural. *Revista Pueblos y fronteras digital*, 4.